

Administración del Señor Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República del Ecuador

Jueves, 16 de Marzo de 2017 (R. O. 964, 16-marzo-2017)

SUMARIO

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos:

Ejecutivo:
Acuerdos

1440 Apruébese, refórmese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a las siguientes organizaciones:
Iglesia Cristiana Pentecostés Jesús Fortaleza Mía, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas

1441 Iglesia Cristiana Evangélica Fuente de Salvación Sanidad y Perdón, domiciliada en el cantón Cuenca, provincia de Azuay

1442 Congregación de los Misioneros Combonianos del Corazón de Jesús, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha

1443 Iglesia Cristiana Evangélica Dios Amor Eterno, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha

1444 Centro de Avivamiento Libres para Gobernar, domiciliado en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas

Ministerio de Salud Pública:

0004-2017 Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 0121-2016, publicado en el Registro Oficial No. 899 de 9 de diciembre de 2016

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana:

Instrumento Internacional

-Acuerdo por Canje de Notas para Extender el Plazo del Acuerdo Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y VVOB de 08 de abril de 1991

Ministerio de Industrias y Productividad: Subsecretaría del Sistema de la Calidad:

Resoluciones

17 035 Apruébense y oficialícense con el carácter de obligatorios y voluntarios los siguientes reglamentos y especificaciones técnicas ecuatorianos:

RTE INEN 101 "Artefactos Electrodomésticos para Cocción por Inducción"

17 036 ETE INEN-ISO/IEC 17027:2017 (Evaluación de la conformidad. Vocabulario relativo a la competencia de las personas utilizado en la certificación de personas (ISO/IEC 17027:2014, IDT)) 24

Resoluciones

17 037

ETE INEN-ISO/IEC 17021-6:2017 (Evaluación de la conformidad- Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión — Parte 6: Requisitos de competencia para la auditoría y la certificación de sistemas de gestión de continuidad del negocio (ISO/IEC 17021-6:2014, IDT))

Ministerio de Salud Pública: Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA:

ARCSA-DE-004-2017-CFMR

Refórmese la Normativa técnica sanitaria sustitutiva para el registro sanitario y control de dispositivos médicos de uso humano, y de los establecimientos en donde se fabrican, importan, dispensan, expenden y comercializan

Banco Central del Ecuador:

BCE-GG-007-2017

Designese a la ingeniera Janeth Oliva Maldonado Román como Subgerente General

Comité de Comercio Exterior:

003-2017

Emítase dictamen favorable, respecto a los resultados del proceso de negociación del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica (AAPCE)

Consejo Nacional de Competencias:

00003-CNC-2011

Expídese el Reglamento Interno

Empresa Pública YACHAY E.P.:

YACHAY EP-GG-2017-0004

Apruébese el Convenio Específico Tipo

Superintendencia de Bancos:

Transparencia y Control Social

SB-DTL-2017-015

Califíquese como perito valuador de bienes inmuebles al ingeniero civil Juan Carlos Bonilla Rodríguez

SB-2017-088 Determinése el costo que genera la entrega de información electrónica

CONTENIDO

MINISTERIO DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Nro. 1440

Consuelo María Bowen Manzur
SUBSECRETARIA DE DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el [Registro Oficial, Suplemento Nro. 220, de 27 de noviembre de 2007](#), se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el [Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010](#), el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"; y, cambia la denominación, por "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el [Registro Oficial, Suplemento Nro. 218, de 03 de abril de 2014](#), el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 001511, de 01 de septiembre de 2016, se nombró a Consuelo María Bowen Manzur, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos, a partir del 02 de mayo de 2016;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: "El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos..."; y, "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";

Que el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547, de 23 de julio de 1937, señala: "Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los objetivos de esta Cartera el "Impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad";

Que el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el numeral 2.1.1., literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos " Apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa"; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16 señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de "Elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante comunicación de 19 de enero de 2016, ingresada a este Ministerio el 21 de enero de 2016 con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2016-0751-E, la organización religiosa en formación IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS JESÚS FORTALEZA MÍA presentó la documentación pertinente en cumplimiento a las observaciones y requisitos legalmente establecidos, previo a la obtención de la personalidad jurídica;

Que mediante Oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC- 2016-1783-O, de 16 de julio de 2016, se remitió al peticionario la comunicación de que se ha concluido con la revisión de la documentación y que se procederá con la emisión del informe motivado y del presente Acuerdo;

Que mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHCDRPLRCC- 255-2016, de 15 de diciembre de 2016, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda a la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS la aprobación del estatuto y reconocer la personalidad jurídica a la organización religiosa en formación IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS JESÚS FORTALEZA MÍA al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley de Cultos y en el Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En uso de las facultad que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013; y el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto, reconocer la personalidad jurídica y disponer la inscripción del Estatuto de la organización IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS JESÚS FORTALEZA MÍA, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad, como persona de derecho privado, sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos, el Reglamento de Cultos Religiosos; y, al Estatuto de la Organización Religiosa.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS JESÚS FORTALEZA MÍA en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la organización IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS JESÚS FORTALEZA MÍA.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 6.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS JESÚS FORTALEZA MÍA, en primer lugar, buscarán como medio de solución los medios alternativos, determinados en sus normas estatutarias, y de persistir las discrepancias, optarán por el ejercicio de las acciones que la ley establece como métodos alternativos de solución de conflictos o ante la justicia ordinaria.

Art. 7.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS JESÚS FORTALEZA MÍA, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de enero de 2017.

f.) Consuelo María Bowen Manzur, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-3 es(son) fi el copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 03 de febrero de 2017.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

[MINISTERIO DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS](#)

Nro. 1441

Consuelo María Bowen Manzur
SUBSECRETARIA DE DERECHOS

HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"; y, cambia la denominación, por "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 001511, de 01 de septiembre de 2016, se nombró a Consuelo María Bowen Manzur, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos, a partir del 02 de mayo de 2016;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: "El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos..."; y, "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";

Que el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547, de 23 de julio de 1937, señala: "Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los objetivos de esta Cartera el "Impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad";

Que el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el numeral 2.1.1., literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos "Apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa"; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16 señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de "Elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante comunicación de 21 de diciembre de 2015, ingresada a este Ministerio el 21 de diciembre de 2015 con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2015- 16479-E, la organización religiosa en formación IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA FUENTE DE SALVACIÓN SANIDAD Y PERDÓN presentó la documentación pertinente en cumplimiento a las observaciones y requisitos legalmente establecidos, previo a la obtención de la personalidad jurídica;

Que mediante Oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC- 2016-1630-O, de 05 de julio de 2016, se remitió al peticionario la comunicación de que se ha concluido con la revisión de la documentación y que se procederá con la emisión del informe motivado y del presente Acuerdo;

Que mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHCDRPLRCC- 258-2016, de 15 de diciembre de 2016, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda a la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS la aprobación del estatuto y reconocer la personalidad jurídica a la organización religiosa en formación IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA FUENTE DE SALVACIÓN SANIDAD Y PERDÓN al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley de Cultos y en el Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En uso de las facultad que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013; y el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto, reconocer la personalidad jurídica y disponer la inscripción del Estatuto de la organización IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA FUENTE DE SALVACIÓN SANIDAD Y PERDÓN, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca, provincia de Azuay, domicilio de la entidad, como persona de derecho privado, sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos, el Reglamento de Cultos Religiosos; y, al Estatuto de la Organización Religiosa.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA FUENTE DE SALVACIÓN SANIDAD Y PERDÓN en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la organización IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA FUENTE DE SALVACIÓN SANIDAD Y PERDÓN.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y

Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 6.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA FUENTE DE SALVACIÓN SANIDAD Y PERDÓN, en primer lugar, buscarán como medio de solución los medios alternativos, determinados en sus normas estatutarias, y de persistir las discrepancias, optarán por el ejercicio de las acciones que la ley establece como métodos alternativos de solución de conflictos o ante la justicia ordinaria.

Art. 7.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA FUENTE DE SALVACIÓN SANIDAD Y PERDÓN, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de enero de 2017.

f.) Consuelo María Bowen Manzur, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-3 es(son) fi el copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 03 de febrero de 2017.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Nro. 1442

Consuelo María Bowen Manzur
SUBSECRETARIA DE DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"; y, cambia la denominación, por "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 001511, 01 de septiembre de 2016, se nombró a Consuelo María Bowen Manzur, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: "El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos..."; y, "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";

Que el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547, de 23 de julio de 1937, señala: "Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000239, expedido el 12 de febrero de 1982 el Ministerio de Gobierno, aprueba el Estatuto constitutivo de la CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS COMBONIANOS DEL CORAZÓN DE JESÚS, constituyéndose como una organización religiosa. Que la

Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los objetivos de esta Cartera el "Impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad";

Que el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el numeral 2.1.1., literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos "Apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa"; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16 señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de "Elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante comunicación de 24 de marzo de 2016, ingresada a este Ministerio con trámite Nro. MJDHCCGAF- DSG-2016-3473-E de 24 de marzo de 2016, la organización religiosa CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS COMBONIANOS DEL CORAZÓN DE JESÚS, da cumplimiento a las observaciones y requisitos legalmente establecidos, con lo cual se finaliza el trámite administrativo y solicita se apruebe la reforma al estatuto de su organización religiosa;

Que mediante Oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC- 2016-2512-O, de 27 de septiembre de 2016, se remitió al peticionario la comunicación de que se ha concluido con la revisión de la documentación y que se procederá con la emisión del informe motivado y del presente Acuerdo;

Que mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHCDRPLRCC- 222-2016, de 17 de octubre de 2016, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda a la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS la aprobación de la reforma y codificación del estatuto de la organización religiosa CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS COMBONIANOS DEL CORAZÓN DE JESÚS, al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley de Cultos y en el Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En uso de las facultad que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013; y el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la inscripción de la Reforma al Estatuto de la organización CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS COMBONIANOS DEL CORAZÓN DE JESÚS, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la entidad, como persona de derecho privado, sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; y, el Reglamento de Cultos Religiosos y, al Estatuto de la Organización Religiosa.

Art. 2.- Ordenar la publicación de la reforma al Estatuto de la organización religiosa CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS COMBONIANOS DEL CORAZÓN DE JESÚS, en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto reformado y el expediente de la CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS COMBONIANOS DEL CORAZÓN DE JESÚS.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 6.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS COMBONIANOS DEL CORAZÓN DE JESÚS, optarán por el ejercicio de las acciones que la ley establece como métodos alternativos de solución de conflictos o ante la justicia ordinaria.

Art. 7.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS COMBONIANOS DEL CORAZÓN DE JESÚS, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de enero de 2017.

f.) Consuelo María Bowen Manzur, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4 es(son) fi el copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 03 de febrero de 2017.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Nro. 1443

Consuelo María Bowen Manzur
SUBSECRETARIA DE DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"; y, cambia la denominación, por "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 001511, de 01 de septiembre de 2016, se nombró a Consuelo María Bowen Manzur, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos, a partir del 02 de mayo de 2016;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: "El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos..."; y, "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";

Que el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro

Oficial Nro. 547, de 23 de julio de 1937, señala: "Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los objetivos de esta Cartera el "Impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad";

Que el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el numeral 2.1.1., literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos "Apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa"; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16 señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de "Elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante comunicación de 22 de septiembre de 2015, ingresada a este Ministerio el 24 de septiembre de 2015 con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2015-12513-E, la organización religiosa en formación IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA DIOS AMOR ETERNO presentó la documentación pertinente en cumplimiento a las observaciones y requisitos legalmente establecidos, previo a la obtención de la personalidad jurídica;

Que mediante Oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC- 2016-1782-O, de 16 de julio de 2016, se remitió al peticionario la comunicación de que se ha concluido con la revisión de la documentación y que se procederá con la emisión del informe motivado y del presente Acuerdo;

Que mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHC DRPLRCC- 253-2016, de 14 de diciembre de 2016, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda a la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS la aprobación del estatuto y reconocer la personalidad jurídica a la organización religiosa en formación IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA DIOS AMOR ETERNO al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley de Cultos y en el Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En uso de las facultad que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013; y el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto, reconocer la personalidad jurídica y disponer la inscripción del Estatuto de la organización IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA DIOS AMOR ETERNO, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la entidad, como persona de derecho privado, sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos, el Reglamento de Cultos Religiosos; y, al Estatuto de la Organización Religiosa.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA DIOS AMOR ETERNO en el Registro Oficial. Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la organización IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA DIOS AMOR ETERNO.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 6.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA DIOS AMOR ETERNO, en primer lugar, buscarán como medio de solución los medios alternativos, determinados en sus normas estatutarias, y de persistir las discrepancias, optarán por el ejercicio de las acciones que la ley establece como métodos alternativos de solución de conflictos o ante la justicia ordinaria.

Art. 7.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA DIOS AMOR ETERNO, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de enero de 2017.

f.) Consuelo María Bowen Manzur, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-3 es(son) fi el copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 03 de febrero de 2017.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

**MINISTERIO DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

Nro. 1444

Consuelo María Bowen Manzur
SUBSECRETARIA DE DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"; y, cambia la denominación, por "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 001511, de 01 de septiembre de 2016, se nombró a Consuelo María Bowen Manzur, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos, a partir del 02 de mayo de 2016;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: "El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos..."; y, "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";

Que el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547, de 23 de julio de 1937, señala: "Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y

contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los objetivos de esta Cartera el “Impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad”;

Que el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el numeral 2.1.1., literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos “ Apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa”; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16 señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de “Elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Que mediante comunicación de 19 de octubre de 2015, ingresada a este Ministerio el 05 de noviembre de 2015 con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2015-14398-E, la organización religiosa en formación CENTRO DE AVIVAMIENTO LIBRES PARA GOBERNAR presentó la documentación pertinente en cumplimiento a las observaciones y requisitos legalmente establecidos, previo a la obtención de la personalidad jurídica;

Que mediante Oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC- 2016-1784-O, de 16 de julio de 2016, se remitió al peticionario la comunicación de que se ha concluido con la revisión de la documentación y que se procederá con la emisión del informe motivado y del presente Acuerdo;

Que mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC- 252-2016, de 14 de diciembre de 2016, la

Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda a la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS la aprobación del estatuto y reconocer la personalidad jurídica a la organización religiosa en formación CENTRO DE AVIVAMIENTO LIBRES PARA GOBERNAR al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley de Cultos y en el Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En uso de las facultad que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013; y el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto, reconocer la personalidad jurídica y disponer la inscripción del Estatuto de la organización CENTRO DE AVIVAMIENTO LIBRES PARA GOBERNAR, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad, como persona de derecho privado, sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos, el Reglamento de Cultos Religiosos; y, al Estatuto de la Organización Religiosa.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada CENTRO DE AVIVAMIENTO LIBRES PARA GOBERNAR en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la organización CENTRO DE AVIVAMIENTO LIBRES PARA GOBERNAR.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 6.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros del CENTRO DE AVIVAMIENTO LIBRES PARA GOBERNAR, en primer lugar, buscarán como medio de solución los medios alternativos, determinados en sus normas estatutarias, y de persistir las discrepancias, optarán por el ejercicio de las acciones que la ley establece como métodos alternativos de solución de conflictos o ante la justicia ordinaria.

Art. 7.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro del CENTRO DE AVIVAMIENTO LIBRES PARA GOBERNAR, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de enero de 2017.

f.) Consuelo María Bowen Manzur, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-3 es(son) fi el copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 03 de febrero de 2017.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0004-2017

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 154, manda: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...) .";

Que, el artículo 361 de la Norma Suprema dispone: "El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.";

Que, la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de la Ley Orgánica de Salud, y las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias, conforme lo previsto en el artículo 4 de dicha Ley;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: "Art. 99.- MODALIDADES.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. (...)";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0121-2016, publicado en el Registro Oficial No. 899 de 9 de diciembre de 2016, se cambió la denominación del "Hogar de Ancianos de Riobamba" a "Hospital Geriátrico Doctor Bolívar Argüello P.", ratificándolo como Entidad Operativa Desconcentrada (EOD), correspondiente al Tercer Nivel de Atención. Dicho establecimiento se encuentra ubicado en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo;

Que, con memorando No. MSP-CZONAL3-2017-0153-M de 6 de enero de 2017, el Coordinador Zonal 3 – Salud, solicitó al Director Nacional Jurídico del Ministerio de Salud Pública se realice una reforma al antes citado Acuerdo Ministerial No. 0121-2016, en el que se haga constar "Hogar de Ancianos y Aislamiento" en lugar de "Hogar de Ancianos de Riobamba";

Que, con memorando No. MSP-DNCL-2017-0068-M de 31 de enero de 2017, dirigido al Director Nacional de Planificación e Inversión, la Directora Nacional de Consultoría Legal solicitó criterio técnico respecto a cuál es el nombre que debe constar en el antes referido Acuerdo Ministerial "Hogar de Ancianos de Riobamba" u "Hogar de Ancianos y Aislamiento";

Que, mediante memorando No. MSP-CGP-10-2017- 0073-M de 10 de febrero de 2017, la Coordinadora General de Planificación fundamentándose en el informe técnico remitido por el Subsecretario Nacional de Provisión de Servicios de Salud a través del memorando No. MSP-SNPSS-2016-3246 de 3 de octubre de 2016, emite el criterio técnico requerido señalando "(...) el nombre que debe constar en el Acuerdo Ministerial 0000126-2016 (sic): "Hogar de Ancianos de Riobamba" u "Hogar de Ancianos y Aislamiento", a fin de que la Dirección Nacional de Consultoría Legal proceda según corresponda, de acuerdo a los informes y solicitudes anteriormente descritas, el establecimiento debería constar como el registro único de Contribuyente (sic) (RUC): "Hogar de Ancianos y Aislamiento."; y,

Que, en virtud de lo expuesto es necesario proceder a la reforma del Acuerdo Ministerial No. 0121-2016, publicado en el Registro Oficial No. 899 de 9 de diciembre de 2016.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del estatuto del régimen jurídico y administrativo de la función ejecutiva

Acuerda:

Reformar el Acuerdo Ministerial No. 0121-2016, publicado en el Registro Oficial No. 899 de 9 de diciembre de 2016, mediante el cual se cambió la denominación del "Hogar de Ancianos de Riobamba" a "Hospital Geriátrico Doctor Bolívar Argüello P.", en la siguiente forma:

Art. 1.- Reformar el artículo 1 por el siguiente texto:

"Art. 1.- Sustituir la denominación de "Hogar de Ancianos y Aislamiento" por la denominación de "Hospital Geriátrico Doctor Bolívar Argüello P.". Este establecimiento se encuentra ubicado en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, corresponde al Tercer Nivel de Atención, con una dotación de cien (100) camas y una cartera de servicios que determine la Dirección Nacional de Hospitales. Se ratifica al "Hospital Geriátrico Doctor Bolívar Argüello P." como Entidad Operativa desconcentrada (EOD)."

Art. 2.- En todas las disposiciones del referido Acuerdo Ministerial No. 0121-2016 en donde conste la denominación de "Hogar de Ancianos de Riobamba" así como en los instrumentos relacionados a dicho establecimiento, sustitúyase por "Hogar de Ancianos y Aislamiento".

Art. 3.- Agregar, a continuación del artículo 3, los siguientes artículos:

"Art. 4.- Todos los bienes muebles e inmuebles que forman parte del "Hogar de Ancianos y Aislamiento", pasarán a formar parte del "Hospital Geriátrico Doctor Bolívar Argüello P."

"Art. 5.- Finalizar todas las actividades constantes en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del "Hogar de Ancianos y Aislamiento".

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación Zonal 3 – Salud.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 16 de febrero de 2017.

f.) Dra. María Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 16 de febrero de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA**

Nota No. MREMH-GM-2016-18854

Quito, 21 de julio de 2016

Señor Embajador:

Me es grato dirigirme a usted con relación a su Nota D3.3/282, de 30 de mayo de 2016, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo el honor de hacer referencia al Acuerdo Básico entre “Vlaamse Vereniging voor Ontwikkelingssamenwerking en Technische Bijstand VVOB” y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito el 08 de abril de 1991 y sus notas reversales del 16 de marzo de 1996, del 19 de julio del 2001, del 21 de junio del 2006 y del 28 de noviembre del 2011.

De Conformidad con lo estipulado en el Artículo XI, primer párrafo, referente a la renovación del mencionado Acuerdo, esta Misión tiene a bien expresar el deseo de la VVBO de extender la vigencia del mismo por un periodo de cinco años.

Salvo lo expresamente convenido mediante la presente carta, se mantienen vigentes las estipulaciones del Acuerdo Básico y de sus notas reversales antes mencionadas.

En caso de que la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas que constan en la presente, esta carta y la respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su gobierno, constituirán un Acuerdo formal entre nuestros Gobiernos, el que entrará en vigor en la fecha de su Nota de Respuesta.

Al señor
Michel Dewez
Embajador de Bélgica ante el Gobierno del Ecuador
Lima.-

Aprovecho la oportunidad Excelentísimo Señor Ministro, para reiterarles las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.
Michel Dewez
Embajador de Bélgica en Perú”

Al respecto, me complace expresar a usted la conformidad de la República del Ecuador con los términos del referido entendimiento, por lo cual el presente Acuerdo entrara en vigencia a la fecha de la presente Nota, en el entendido de que la renovación acordada operará desde el 28 de noviembre de 2016.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más distinguida consideración y estima.

f.) Fernando Yépez Lasso, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Subrogante.

Embajada del Reino de Bélgica en Lima

Excelentísimo Señor
Guillermo Long
Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador
Presente.-

Su comunicación de:	Sus referencias:	Nuestras referencias:	Fecha:
		D3. /282	30 /05 /2016

Excelentísimo Señor Ministro,

Tengo el honor de hacer referencia al Acuerdo Básico entre “Vlaamse Vereniging voor Ontwikkelingssamenwerking en Technische Bijstand VVOB” y el Gobierno de la república del ecuador, suscrito el 08 de abril de 1991 y sus notas reversales del 16 de marzo de 1996, del 19 de julio del 2001, del 21 de junio del 2006 y del 28 de noviembre del 2011.

De Conformidad con lo estipulado en el Artículo XI, primer párrafo, referente a la renovación del mencionado Acuerdo, esta Misión tiene a bien expresar el deseo de la VVBO de extender la vigencia del mismo por un periodo de cinco años.

Salvo lo expresamente convenido mediante la presente carta, se mantienen vigentes las estipulaciones del Acuerdo Básico y de sus notas reversales antes mencionadas.

En caso de que la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas que constan en la presente, esta carta y la respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su gobierno, constituirán un Acuerdo formal entre nuestros Gobiernos, el que entrará en vigor en la fecha de su Nota de Respuesta.

Aprovecho la oportunidad, Excelentísimo Señor Ministro, para reiterarles las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Michael Dewez, Embajador de Bélgica en el Perú.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fi el copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 12 de diciembre de 2016.

f.) Emilia Carrasco Castro, Directora de Instrumentos Internacionales.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

No. 17 035

SUBSECRETARÍA DEL
SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: "Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)";

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: "La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas" ha formulado el

Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 101 "Artefactos electrodomésticos para cocción por inducción";

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC el 2014-10-02 y a la CAN el 2014-09-24, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No REG-0205 de fecha 01 de febrero de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 101 "Artefactos electrodomésticos para cocción por inducción";

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar

el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 101 “Artefactos electrodomésticos para cocción por inducción”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

Que la Regulación No. CONELEC – 004/01 aprobada por el Directorio del CONELEC, mediante Resolución No. 0116/01, en sesión de 23 de mayo de 2001, establece los niveles de calidad de la prestación del servicio eléctrico de distribución y los procedimientos de evaluación a ser observados por parte de las Empresas Distribuidoras;

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO
ECUATORIANO RTE INEN 101
“ARTEFACTOS ELECTRODOMÉSTICOS PARA
COCCIÓN POR INDUCCIÓN”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de seguridad y eficiencia energética que deben cumplir los artefactos electrodomésticos para cocción por inducción, destinados al calentamiento y cocción de alimentos con el propósito de proteger la vida de las personas, proteger el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error en los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico aplica a los siguientes artefactos electrodomésticos de cocción por inducción para uso doméstico, importados en CBU o ensamblados a partir de conjuntos CKDs, de diferencia de potencial eléctrica nominal de 200V - 240V a 60Hz, que se comercialicen en el Ecuador, sean estos de fabricación nacional o importada:

Cocina combinada

Cocina de inducción con horno eléctrico

Cocina de inducción tipo encimera

2.2 De conformidad con los objetivos legítimos del país se prohíbe la importación y comercialización de los artefactos de cocción por inducción cuyo voltaje nominal sea menor de 180V y, adicionalmente se prohíbe la importación y comercialización de los artefactos de cocción por inducción usados, re manufacturados, reconstruidos, reparados o repotenciados.

2.3 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
85.14	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.	Aplica a los artefactos electrodomésticos de cocción por inducción para uso doméstico, importados en CBU o ensamblados a partir de conjuntos CKDs, de diferencia de potencial eléctrica nominal de 200V – 240V a 60Hz.
8514.40.00.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.	
85.16	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacio o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45	

85.16.60	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:	
85.16.60.20	- - Cocinas:	
85.16.60.20.22	- - - Eléctricas de inducción sin horno	
85.16.60.20.29	- - - Las demás eléctricas de inducción	

2.4 Independientemente de la clasificación arancelaria asignada, si el producto puede ser clasificado como un artefacto electrodoméstico de cocción por inducción para uso doméstico, este debe demostrar su conformidad con el presente reglamento técnico.

3. DEFINICIONES

Para los efectos de este reglamento técnico, se aplican las definiciones establecidas en las normas, IEC 60335-1, IEC

60335-2-6 vigentes y, además las siguientes:

- 3.1 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.
- 3.2 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.
- 3.3 CBU. Unidad completamente ensamblada (Complete Built Unit).
- 3.4 Certificado de conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.
- 3.5 Cocina combinada. Artefacto que utiliza para su operación, ya sea en las zonas de cocción y/o en el horno, dos o más fuentes energéticas (electricidad, gas, etc.); también se considera en este grupo al artefacto compuesto por zonas de cocción por inducción y zonas de cocción con resistencia eléctrica. No se considera cocina combinada a la cocina de inducción con horno eléctrico exclusivamente.
- 3.6 Cocina de inducción con horno eléctrico. Artefacto compuesto por todas las zonas de cocción por inducción y horno eléctrico.
- 3.7 Cocina de inducción tipo encimera. Cocina de sobremesa o empotrable provista únicamente de zonas de cocción por inducción.
- 3.8 Conjunto CKD. Kit para ensamble o montaje (Completely Knock Down) en el cual se consolidan todas las piezas necesarias para armar un aparato funcional. Partes y piezas que una vez ensamblados forman productos terminados.
- 3.9 Constancia del mantenimiento de la certificación. Es un documento digital o físico emitido por el organismo de certificación de producto después de la inspección o auditoría anual. En la inspección se realizan evaluaciones de seguimiento anuales, para verificar que el producto sigue cumpliendo los requisitos con los cuales se les realizó el otorgamiento de la certificación.
- 3.10 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.
- 3.11 Embalaje. Operación involucrada en la preparación de mercancías para la contención, protección, manipulación, distribución, almacenamiento, transporte y presentación, desde las materias primas hasta productos terminados, y desde el fabricante hasta el usuario o el consumidor.
- 3.12 Estado de operación normal. Estado de la cocina de inducción en el cual funciona como en uso normal, estando conectado a la red eléctrica.
- 3.13 Estado suspendido. Estado de la cocina de inducción en espera de la orden de funcionamiento. Cuando el selector de estado indica "desconectado" u "OFF", la cocina de inducción NO DEBE generar campos electromagnéticos.
- 3.14 Etiquetado de eficiencia energética. Sistema de clasificación de los equipos y artefactos eléctricos que permite conocer su eficiencia en el uso de energía durante su funcionamiento. Esta clasificación se realiza mediante etiquetas de eficiencia energética.
- 3.15 Material ferromagnético. Material que tienen como propiedad una alta permeabilidad magnética, que se imantan y pueden llegar a la saturación, como el hierro.
- 3.16 Material vitrocerámico: Material cerámico que combina la naturaleza de los cerámicos cristalinos y los vidrios. Este material es resistente al calor y al frío, incluso a los cambios extremos de temperatura.
- 3.17 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.
- 3.18 Tapa de cubierta. Elemento (tapa con o sin bisagra) que sirve para recubrir completamente la cubierta o la mesa de trabajo de una cocina.
- 3.19 Temperatura residual. Es la temperatura remanente en la superficie de la zona de cocción.
- 3.20 Utensilio. Objeto o aparato, normalmente artificial, que se emplea para facilitar o posibilitar un trabajo, ampliando las capacidades naturales del cuerpo humano.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Requisitos de Seguridad

4.1.1 Los artefactos electrodomésticos contemplados en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de seguridad establecidos en las normas IEC 60335-1 e IEC 60335-2-6 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes. Los artefactos electrodomésticos combinados adicionalmente según corresponda al producto, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2259 vigente.

4.1.2 Las partes fabricadas de vidrio tales como tapa de cubierta, puerta y contrapuerta de horno, deben ser de vidrio templado de seguridad y deben cumplir los requisitos establecidos en la NTE INEN 2479 vigente, o su equivalente. Este requisito no aplica a las placas vitrocerámicas.

4.1.3 Los artefactos electrodomésticos contemplados en el presente reglamento técnico deben poseer un control para el encendido y apagado general del equipo; dicho control debe ser claramente identificado y no debe ser susceptible de un accionamiento accidental, adicionalmente cada una de las zonas de cocción deben ser controladas individualmente en su operación.

4.1.4 El elemento de mando para el encendido y apagado general de las zonas de cocción de los artefactos electrodomésticos contemplados en el presente reglamento técnico debe identificarse mediante uno de los dos símbolos indicados en la figura 1.

FIGURA 1. Símbolos de apagado/encendido



4.1.5 Los artefactos electrodomésticos contemplados en el presente reglamento técnico deben disponer de un sistema de bloqueo general que no permitan el encendido accidental u operación por parte de personas no capacitadas para su utilización.

4.1.6 El cable de alimentación de los artefactos electrodomésticos contemplados en el presente reglamento técnico no debe ser menor de 1,2 m.

4.2 Requisitos de eficiencia energética

4.2.1 Los artefactos electrodomésticos contemplados en el presente reglamento técnico deben cumplir con el rango de eficiencia energética clase A.

4.2.2 El rango de eficiencia energética clase A por zona de cocción por inducción, de los artefactos electrodomésticos contemplados en el presente reglamento técnico, debe cumplir con los valores indicados en la Tabla 1.

4.2.3 La tolerancia para la potencia declarada será $\pm 10\%$.

4.2.4 La potencia máxima instantánea demandada de la red por los artefactos electrodomésticos para cocción por inducción contemplados en el presente reglamento técnico en ningún momento podrá superar el equivalente a los 7 200 W funcionando todas las zonas de cocción.

4.2.5 La Distorsión Armónica Total (THD) no podrá superar el 3 % con respecto a la fundamental para la diferencia de potencial eléctrica y 5 % para la corriente en operación normal del equipo.

TABLA 1. Clasificación de eficiencia energética por zona de cocción

Clase de eficiencia energética	Eficiencia energética de la cocina, %	Eficiencia energética de cada zona de calentamiento %	Consumo de energía en modo de espera, W
A	≥ 85 (1)	≥ 80 (1)	≤ 1

(1) Este valor corresponde al cálculo de la media de todas las zonas de cocción por inducción. Todas las zonas de cocción por inducción deben cumplir con un mínimo del 80 % de eficiencia energética.
Nota: Al no cumplir con uno de estos 3 valores, la cocina no podrá tener la Clase eficiencia energética A.

4.2.6 El factor de potencia debe ser igual o mayor a 0,98 en operación normal del equipo.

4.2.7 Las cocinas de inducción combinadas, cocinas de inducción con horno eléctrico y tipo encimera deben cumplir con los requisitos de eficiencia energética establecidos en este Reglamento Técnico y, con los requisitos de eficiencia energética establecidos en el reglamento técnico RTE INEN 122 vigente.

Nota. Para garantizar el correcto funcionamiento de los artefactos electrodomésticos para cocción por inducción contemplados en el presente reglamento técnico, se recomienda al consumidor o usuario final del producto utilizar ollas de inducción que cumplan con el RTE INEN 252.

5. REQUISITOS DE MARCADO, ROTULADO E INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL FABRICANTE

5.1 Marcado – Seguridad

5.1.1 El marcado de los artefactos electrodomésticos para cocción por inducción contemplados en este reglamento técnico debe cumplir con lo establecido en las normas IEC 60335-1 e IEC 60335-2- 6 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

5.1.2 Adicionalmente la Placa de Identificación de los artefactos electrodomésticos para cocción por inducción contemplados en este reglamento técnico debe incluir como mínimo la siguiente información:

Nombre del fabricante

Modelo o la referencia de tipo

Marca comercial del artefacto

El número de serie y fecha de fabricación (el cual puede ser codificado)

Rango de voltaje asignado (expresado en voltios [V])

Frecuencia (expresada en hertz [Hz])

Potencia nominal, (expresada en vatios [W]; medida en el valor medio del rango de voltaje)

País de origen (indicar el país de fabricación del artefacto mediante la leyenda "Hecho en...." ó "Fabricado en.....")

5.1.3 Información suministrada por el fabricante. Junto a cada artefacto electrodoméstico para cocción por inducción contemplado en el presente reglamento técnico el fabricante debe proveer las instrucciones o indicaciones para la operación segura de cada artefacto. Las indicaciones deben proveerse en un manual de instrucciones expresado en idioma español, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas. Las indicaciones deben incluir, pero no limitarse a las precauciones de seguridad, mantenimiento del artefacto, según lo establecido en las normas IEC 60335-1 e IEC 60335-2-6 conjuntamente, vigentes o sus adopciones equivalentes.

5.1.4 El marcado e información suministrada por el fabricante de los artefactos electrodomésticos, deben cumplir los requisitos establecidos en este reglamento técnico; en el caso de los artefactos electrodomésticos combinados adicionalmente según corresponda al producto, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2259 vigente según aplique.

5.2 Rotulado-Etiqueta de eficiencia energética. El rotulado de eficiencia energética de los artefactos contemplados en este reglamento técnico debe proporcionar a los usuarios información sobre la eficiencia energética, de la siguiente manera:

5.2.1 Ubicación. La etiqueta de eficiencia energética debe estar ubicada en el artefacto, en un lugar visible al usuario, debe estar firmemente adherida al artefacto y no debe removerse del artefacto hasta después de que éste haya sido adquirido por el usuario final.

5.2.2 Información de la etiqueta de eficiencia energética (ver Anexo A). La etiqueta de eficiencia energética de los artefactos contemplados en este reglamento técnico, debe contener en caracteres claros, legibles, indelebles y visibles en condiciones de visión normal como mínimo la siguiente información:

Título de la etiqueta, esto es: "Eficiencia Energética – Zonas de cocción por inducción";

Modelo o referencia de tipo;

Marca comercial del artefacto;

Escala de clase de energía; y clase de eficiencia energética obtenida de acuerdo al presente reglamento técnico;

Valor de la Eficiencia Energética expresado en porcentaje [%], obtenido de acuerdo al presente reglamento técnico;

Valor de consumo de energía en modo de espera expresado en vatios [W], obtenido de acuerdo al presente reglamento técnico;

País de origen. (Indicar el país de fabricación del artefacto mediante la leyenda "Hecho en...." ó "Fabricado en.....").

5.2.3 El rotulado de eficiencia energética de las cocinas de inducción combinadas, cocinas de inducción con horno eléctrico y tipo encimera, debe cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico y con los requisitos de rotulado de eficiencia energética establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 122 vigente.

5.2.4 La información de la etiqueta de eficiencia energética debe estar en idioma español, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas.

5.3 Rotulado del embalaje. El rotulado del embalaje individual de cada artefacto electrodoméstico contemplado en el presente reglamento técnico debe incluir de manera clara y legible la siguiente información:

Nombre del fabricante

Modelo o la referencia de tipo

Marca comercial del artefacto

El número de serie y fecha de fabricación (el cual puede ser codificado)

Rango de voltaje asignado (expresado en voltios [V])

Frecuencia (expresado en hertz [Hz])

Potencia nominal, (expresada en vatios [W]; medida en el valor medio del rango de voltaje)

País de origen (indicar el país de fabricación del artefacto mediante la leyenda "Hecho en...." ó "Fabricado en.....")

En el caso de ser un producto importado, se debe incluir la siguiente información:

Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota1).

1 Nota: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.
Dirección comercial del importador

5.3.1 Adicionalmente, el rotulado del embalaje de las cocinas de inducción o cocina combinada debe cumplir los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico y según corresponda al producto debe cumplir los requisitos establecidos en las normas IEC 60335-2-6 vigente o sus adopciones equivalentes y NTE INEN 2259 vigente.

5.3.2 El rotulado del embalaje debe estar en idioma español, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas.

5.4 Las marcas de conformidad e información sobre la certificación de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, embalaje, documentación comercial u otra información del producto.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo, procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de evaluación de la conformidad.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Ensayos de Seguridad

7.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los artefactos electrodomésticos para cocción por inducción son los establecidos en las normas IEC 60335-1 e IEC 60335-2-6 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

7.1.2 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los aparatos electrodomésticos combinados, son los establecidos en este reglamento técnico y, según corresponda al producto, son los establecidos en la norma NTE INEN 2259 vigente.

7.1.3 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las partes fabricadas de vidrio de la cocina por inducción combinada, son los establecidos en la NTE INEN 2479 vigente, o equivalente.

7.2 Medición de la eficiencia energética (ver nota 2). Para verificar el cumplimiento de los artefactos de cocción por inducción con los requisitos de eficiencia energética descritos en este reglamento técnico se utilizarán las condiciones y método de ensayo que se describen a continuación.

2 Nota : Si hay más de una zona de cocción en el artefacto electrodoméstico para cocción por inducción, los métodos de ensayo se deben llevar a cabo para cada zona de cocción de la cocina de inducción.

7.3 Condiciones de ensayo. Durante el ensayo, el artefacto electrodoméstico para cocción por inducción a ensayar debe conectarse a una fuente de alimentación que debe estar a una diferencia de potencial eléctrica de $220V \pm 5\%$ y una frecuencia de $60Hz \pm 1Hz$ y, adicionalmente debe cumplir las siguientes condiciones de ensayo:

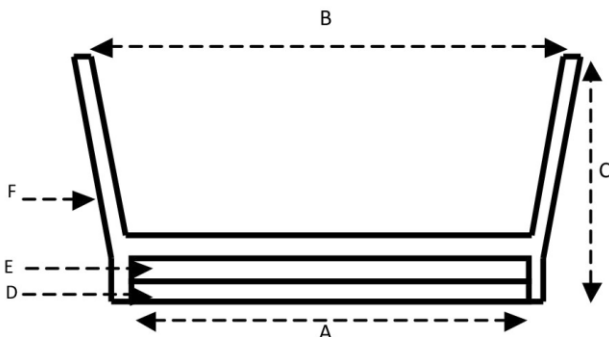
Humedad relativa: 45 % ~ 85 %;

Presión atmosférica: 70 kPa ~ 106 kPa;

Temperatura ambiente: $20\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 5\text{ }^{\circ}\text{C}$ y sin la influencia del flujo de aire y la radiación de calor en el lugar de prueba.

7.3.1 Cuerpo de la olla normalizada, ver figura 2.

FIGURA 2. Olla normalizada



Las ollas normalizadas tienen que ser de:

Fondo "D" magnético de acero AISI 430, de espesor 0,5 mm.

Sobre-fondo "E" no magnético de aluminio, de espesor 0,5 mm.

Cuerpo "F" de la olla de acero alimenticio AISI 304, de espesor mínimo de 0,5 mm.

7.3.2 Aparatos, instrumentos y equipos

Regulador de diferencia de potencial eléctrica a 5% máximo.

Medidor de consumo de energía (integrando la potencia por el tiempo) con una precisión de 0,5 % máximo y una lectura cada 1 s máximo.

Sonda de temperatura tipo PT100, PT1000 o K, J, o L.

Medidor de temperatura con una precisión de 0,5 °C máxima y una lectura cada 1 s máximo.

Balanza digital con una precisión a 1 g.

7.4 Procedimiento

7.4.1 Consideraciones:

El ensayo se llevará a cabo bajo las condiciones especificadas.

Preparar el artefacto electrodoméstico para cocción por inducción a las condiciones de ensayo establecidas.

La olla normalizada debe ser seleccionada según el diámetro externo de la bobina (tabla 2) y debe cumplir los requisitos y las especificaciones del numeral 7.3.1, además debe cubrir un área de calentamiento como la del mínimo especificado (diámetro normalizado más grande que el diámetro efectivo de la bobina de la placa inferior).

Si hay una combinación de bobinas, medir el diámetro externo más grande (por ejemplo: bobina circular central + bobina corona)

Si la bobina es de forma geométrica diversa de la circular, medir el diámetro o la distancia más grande (por ejemplo bobina cuadrada, medir la hipotenusa).

TABLA 2. Cantidad de agua a añadir para el ensayo de eficiencia energética

Diámetro externo bobina "X" (mm)	Olla elegida	Cantidad de agua (kg)
$X \leq 140$	1	$1 \pm 1 \%$
$140 < X \leq 180$	2	$1,5 \pm 1 \%$
$180 < X$	3	$2 \pm 1 \%$

Para la selección de la olla normalizada ver la Tabla 3.

TABLA 3. Dimensiones de las ollas normalizadas

Olla	Diámetro fondo magnético, "A" (mm)	Diámetro mínimo de la boca, "B" (mm)		Altura mínimo, "C" (mm)	Espesor fondo mínimo (mm)	Llanura máxima del fondo (mm)	Fondo convexo o cóncavo (1) máximo (mm)
		Mín.	Máx.				
1	140 ± 10	140	170	70	1,5	0,075	0,3
2	180 ± 10	180	210	90	1,5	0,075	0,3
3	210 ± 10	210	240	110	1,5	0,1	0,3

(1) fondo convexo o cóncavo quiere decir la distancia máxima entre 2 puntos del fondo (por ejemplo el punto central puede ser más alto que los puntos de los bordes).

7.4.2 Pre calentamiento:

Llenar la primera olla con la cantidad de agua (según la tabla 2).

La temperatura inicial del agua debe ser de $15 \text{ }^\circ\text{C} \pm 1 \text{ }^\circ\text{C}$.

Cubrir la olla con la tapa.

Insertar el sensor en el centro de la tapa a través del agujero hasta 1cm del fondo de la olla.

Confirmar que la temperatura t1 es de $15 \text{ }^\circ\text{C} \pm 1 \text{ }^\circ\text{C}$.

Prender la zona con el nivel más alto (se puede utilizar el potenciador o booster, en caso de existir).

Calentar el agua hasta la temperatura t2 de $85 \text{ }^\circ\text{C} \pm 1 \text{ }^\circ\text{C}$.

Quitar la olla caliente de la zona. El pre calentamiento se termina.

La segunda parte de calentamiento y medición debe empezar dentro de los siguientes 60 segundos.

7.4.3 Calentamiento y Medición:

Medir la masa total de la tapa y el cuerpo de la segunda olla (m2).

Llenar esta segunda olla con la cantidad de agua (según la tabla 2).

La temperatura inicial del agua debe ser de $15\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 1\text{ }^{\circ}\text{C}$.

Cubrir la olla con la tapa. Insertar el sensor en el centro de la tapa a través del agujero hasta 1cm del fondo de la olla.

Confirmar que la temperatura t_3 es de $15\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 1\text{ }^{\circ}\text{C}$.

Prender la zona con el nivel nominal más alto (si está previsto de booster, NO se usa el booster pero el nivel más alto justo antes).

Calentar el agua hasta la temperatura t_4 de $85\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 1\text{ }^{\circ}\text{C}$.

Apagar la zona y registrar la temperatura más alta t_4 y la energía consumida.

$$\eta = \frac{(c1 \times m1 + c2 \times m2) \times \Delta t \times 100\%}{(3.6 \times 10^3 \times E)} \quad (2)$$

En donde:

η = Eficiencia energética (%) redondeada a una décima;

$c1$ = capacidad calorífica del agua, $4,18\text{ kJ/kg}\cdot\text{K}$;

$m1$ = masa de agua (kg);

$c2$ = Capacidad calorífica del cuerpo de la olla y la tapa, $0,5\text{ kJ/kg}\cdot\text{K}$;

$m2$ = masa total del cuerpo de la olla y la tapa (kg);

E = Consumo de energía (kWh);

Δt = incremento de temperatura ($\Delta t = t_4 - t_3$), unidad de K.

El ensayo anterior tiene que ser realizado para cada zona que compone la cocina. Después se calcula la eficiencia media de la cocina:

$$\eta_{\text{cocina}} = \frac{\sum n_1 + \dots + n_Z}{Z} \quad (3)$$

En donde:

η_{cocina} = Eficiencia energética (%) media de la cocina;

η_1 = eficiencia de la zona 1 (o 1ra zona medida)

η_Z = eficiencia de la zona Z

Z = número de zona que compone la cocina

7.5.1 Para verificar el cumplimiento de los artefactos de cocción por inducción con los requisitos de consumo de energía en modo de espera descritos en este reglamento técnico se utilizarán las condiciones de ensayo descritas en el numeral 7.3.

7.5.2 Conectar el artefacto electrodoméstico de cocción por inducción a la fuente de alimentación de acuerdo a las condiciones de ensayo mencionadas. Inicie el ensayo cuando las lecturas de consumo de energía son estables (aproximadamente 15 minutos después de haber sido conectado).

7.5.3 Registrar el consumo de energía en una hora. El consumo en modo de espera se calcula de la siguiente manera: (4)

En donde:

P = Potencia consumida en vatios [W] con una precisión de una décima;

E = Consumo de energía medido en una hora [Wh];

t = Duración de la medición (h).

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma IEC 60335-1, Aparatos electrodomésticos y análogos – Seguridad – Parte 1: Requisitos generales.

8.2 Norma IEC 60335-2-6, Artefactos electrodomésticos y análogos – Seguridad – Parte 2-6: Requisitos particulares para cocinas, encimeras de cocción, hornos y artefactos análogos para uso doméstico.

8.3 Norma NTE INEN 2479, Paneles de vidrio templado de seguridad para uso en artefactos domésticos. Requisitos e inspección.

8.4 Norma NTE INEN 2259 Aparatos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos. Requisitos e inspección.

8.5 Reglamento (UE) N° 66/2014 DE LA COMISIÓN, de 14 de enero de 2014 por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los hornos, las placas de cocina y las campanas extractoras de uso doméstico.

8.6 Reglamento RTE INEN 122 (1R), Hornos eléctricos. Seguridad y eficiencia energética.

8.7 Reglamento RTE INEN 252 (1R), Recipientes de cocina domésticos a ser usados sobre hornillas, cocinas o placas de calentamiento.

8.8 Norma NTE INEN-ISO 21067, Envase y embalaje. Vocabularios.

8.9 Norma NTE INEN ISO/IEC 17067, Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.

8.10 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.

8.11 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a (aprobación de modelo o tipo) establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

Los informes de ensayos de seguridad y eficiencia energética del producto asociados al certificado de conformidad, realizados por un laboratorio acreditado con los métodos de ensayo establecidos en este Reglamento Técnico, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;

Una constancia actualizada del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; y,

La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado, instrucciones de uso y embalaje del producto establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto y por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales y, cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado y rotulado.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 4 o 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 4 o 5 además se debe adjuntar:

Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio;

La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado, instrucciones de uso y embalaje del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto y por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales, y cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado y rotulado; y,

El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14114 de 24 de enero de 2014 y No. 16161 de 07 de octubre del 2016.

9.2.3 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.3 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad e informes de ensayos respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad de producto o informes de ensayo erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los informes de ensayo o de los certificados de conformidad, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 101 "Artefactos electrodomésticos para cocción por inducción" en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia, desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN ÚNICA: Los fabricantes e importadores de los artefactos sujetos al presente reglamento técnico, podrán agotar el stock de sus etiquetas de eficiencia energética si así lo requieren por hasta 12 meses posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento técnico.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 02 de febrero de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

ANEXO A

La etiqueta cumplirá íntegramente los siguientes requisitos:

El fondo será blanco.

Los colores serán CMYK (cian, magenta, amarillo y negro) con arreglo al ejemplo siguiente: 00-70-X-00: cian 0 %, magenta 70 %, amarillo 100 %, negro 0 %.

- ❶ Trazo del borde: color: cian 100 %
- ❷ Título de la etiqueta, esto es: "EFICIENCIA ENERGÉTICA - ZONAS DE COCCIÓN POR INDUCCIÓN"; Calibri negrita, negro 100 %; alineado en una sola línea.
- ❸ Modelo: Calibri negrita, negro 100 %;
Texto: Calibri, negro 100 %;
- ❹ Marca: Calibri negrita, Negro 100 %;
Texto: Calibri, negro 100 %;
- ❺ Escala de clase de energía
Flecha: Colores: clase superior: X-00-X-00;
Texto: Calibri negrita, mayúsculas y blanco, alineado en una sola línea.
- ❻ Clase de eficiencia energética
Flecha: negro 100 %.
Texto: Calibri negrita, mayúsculas y blanco, alineado en una sola línea.
- ❼ Colocar en porcentaje el valor de la eficiencia energética del artefacto electrodoméstico para cocción por inducción $\geq 85\%$, obtenido de acuerdo al presente Reglamento Técnico
Borde: color: negro 100 %.
Valor: Calibri negrita, negro 100 %.
- ❽ Colocar el valor del consumo de energía en modo de espera del artefacto electrodoméstico para cocción por inducción $\leq 1W$, obtenido de acuerdo al presente Reglamento Técnico
Borde: color: negro 100 %
Valor: Calibri normal, negro 100 %.
- ❾ País de origen: Calibri negrita, negro 100 %;
Texto: Calibri, negro 100 %;

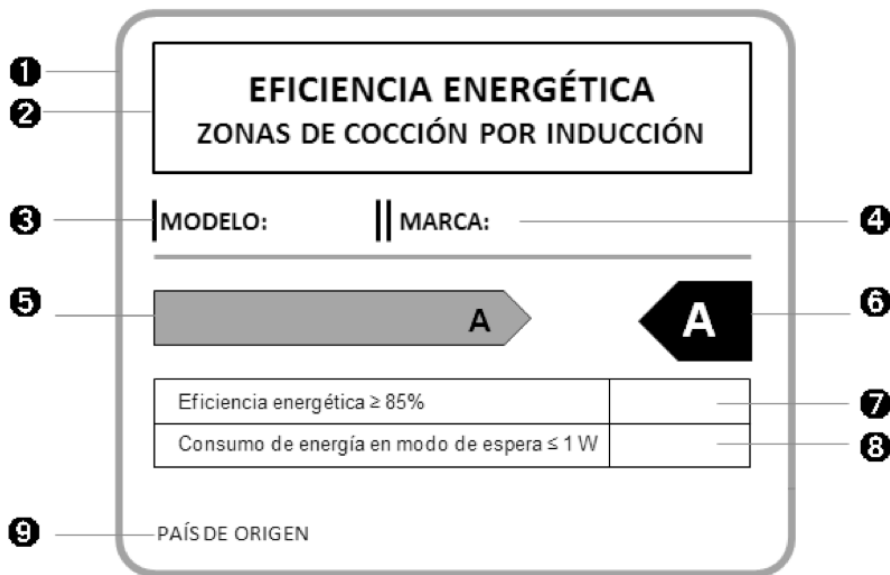


Figura A1. Ejemplo de distribución de la información de la etiqueta de eficiencia energética de artefactos electrodomésticos para cocción por inducción

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 07 de febrero de 2017.- Firma: Ilegible.-11 fojas.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 17 036

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii)

Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2014, publicó la Especificación Técnica Internacional ISO/IEC TS 17027:2014 CONFORMITY ASSESSMENT – VOCABULARY RELATED TO COMPETENCE OF PERSONS USED FOR CERTIFICATION OF PERSONS;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado el Informe Técnico Internacional ISO/IEC 17027:2014 como la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC 17027:2017 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. VOCABULARIO RELATIVO A LA COMPETENCIA DE LAS PERSONAS UTILIZADO EN LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS (ISO/IEC 17027:2014, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. NOR-0024 de fecha 17 de enero de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC 17027:2017 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. VOCABULARIO RELATIVO A LA COMPETENCIA DE LAS PERSONAS UTILIZADO EN LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS (ISO/IEC 17027:2014, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de

VOLUNTARIO la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC 17027:2017 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. VOCABULARIO RELATIVO A LA COMPETENCIA DE LAS PERSONAS UTILIZADO EN LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS (ISO/IEC 17027:2014, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIO la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC 17027:2017 (Evaluación de la conformidad. Vocabulario relativo a la competencia de las personas utilizado en la certificación de personas (ISO/IEC 17027:2014, IDT)), que especifica los términos y definiciones relacionados con la competencia de las personas empleadas en el campo de la certificación de personas, a fin de establecer un vocabulario común. Estos términos y definiciones pueden usarse también, según sea aplicable, en otros documentos que ofrezcan especificaciones sobre la competencia de personas, tales como reglamentaciones, normas, esquemas de certificación, investigación, formación, concesiones y registros.

ARTÍCULO 2.- Esta especificación técnica ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC 17027, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 02 de febrero de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 07 de febrero de 2017.- Firma: Ilegible.-1 foja.

[MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD](#)

No. 17 037

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2014, publicó la Especificación Técnica Internacional ISO/IEC TS 17021-6:2014 CONFORMITY ASSESSMENT – REQUIREMENTS FOR BODIES PROVIDING AUDIT AND CERTIFICATION OF MANAGEMENT SYSTEMS – PART 6: COMPETENCE REQUIREMENTS FOR AUDITING AND CERTIFICATION OF BUSINESS CONTINUITY MANAGEMENT SYSTEMS;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado el Informe Técnico Internacional ISO/IEC 17021-6:2014 como la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INENISO/ IEC 17021-6:2017 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD — REQUISITOS PARA LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN — PARTE 6: REQUISITOS DE COMPETENCIA PARA LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE CONTINUIDAD DEL NEGOCIO (ISO/IEC 17021-6:2014, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. NOR-0024 de fecha 17 de enero de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la

Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INENISO/ IEC 17021-6:2017 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD — REQUISITOS PARA LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN — PARTE 6:

REQUISITOS DE COMPETENCIA PARA LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE CONTINUIDAD DEL NEGOCIO (ISO/IEC 17021-6:2014, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIO la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INENISO/ IEC 17021-6:2017 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD — REQUISITOS PARA LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN — PARTE 6: REQUISITOS DE COMPETENCIA PARA LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE CONTINUIDAD DEL NEGOCIO (ISO/IEC 17021-6:2014, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general;

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIO la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC 17021-6:2017 (Evaluación de la conformidad — Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión — Parte 6: Requisitos de competencia para la auditoría y la certificación de sistemas de gestión de continuidad del negocio (ISO/IEC 17021-6:2014, IDT)), que complementa los requisitos existentes de la norma ISO/IEC 17021:2011. Incluye requisitos de competencia específicos para el personal que participa en el proceso de certificación de sistemas de gestión de la continuidad del negocio (SGCN).

ARTÍCULO 2.- Esta especificación técnica ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC 17021-6, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 02 de febrero de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 07 de febrero de 2017.- Firma: Ilegible.-1 foja.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

No. ARCSA-DE-004-2017-CFMR

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA
NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y
VIGILANCIA SANITARIA- ARCSA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 361, prevé que: "El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425, determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: "(...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...);"

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 6, dispone que: "(...) Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, numeral 18.- Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad (...) y otras dependencias del Ministerio de Salud Pública (...);"

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 129, establece que: "El cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados que realicen actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano. (...);"

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 131, dispone que: "El cumplimiento de las normas de buenas prácticas de manufactura, almacenamiento, distribución, dispensación y farmacia, será controlado y certificado por la autoridad sanitaria nacional";

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 132, manda que: "Las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios en los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos señalados.";

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 137, establece que: "(...) Están sujetos a la obtención de registro sanitario los (...) productos dentales, dispositivos médicos y reactivos bioquímicos de diagnóstico, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, comercialización, dispensación y expendio. (...)";

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 138, manda que: "La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de su entidad competente otorgará, suspenderá, cancelará o reinscribirá, la notificación sanitaria o el registro sanitario correspondiente, previo el cumplimiento de los trámites requisitos y plazos señalados en esta Ley y sus reglamentos, de acuerdo a las directrices y normas emitidas por la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional, la cual fijará el pago de un importe para la inscripción y reinscripción de dicha notificación o registro sanitario (...). Los análisis de calidad del control posterior, deberán ser elaborados por la autoridad competente de la autoridad sanitaria nacional, y por laboratorios, universidades y escuelas politécnicas, previamente acreditados por el organismo competente, de conformidad con la normativa aplicable, procedimientos que están sujetos al pago del importe establecido por la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional.";

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 139, establece que: "Las notificaciones y registros sanitarios tendrán una vigencia mínima de cinco años, contados a partir de la fecha de su concesión, de acuerdo a lo previsto en la norma que dicte la autoridad sanitaria nacional. Todo cambio de la condición del producto que fue aprobado en la notificación o registro sanitario debe ser reportado obligatoriamente a la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional.";

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 140, menciona que: "Queda prohibida la importación, comercialización y expendio de productos procesados para el uso y consumo humano que no cumplan con la obtención previa de la notificación o registro sanitario, según corresponda, salvo las excepciones previstas en esta Ley.";

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 141, manda que: "La notificación o registro sanitario correspondientes y el certificado de buenas prácticas o el rigurosamente superior, serán suspendidos o cancelados por la autoridad sanitaria nacional a través de la entidad competente, en cualquier tiempo si se comprobare que el producto o su fabricante no cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y sus reglamentos, o cuando el producto pudiese provocar perjuicio a la salud, y se aplicarán las demás sanciones señaladas en esta Ley. Cuando se trate de certificados de buenas prácticas o rigurosamente superiores, además, se dispondrá la inmovilización de los bienes y productos. En todos los casos, el titular de la notificación, registro sanitario, certificado de buenas prácticas o las personas naturales o jurídicas responsables, deberá resarcir plenamente cualquier daño que se produjere a terceros, sin perjuicio de otras acciones legales a las que hubiere lugar.";

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 142, dispone que: "La entidad competente de la autoridad sanitaria nacional realizará periódicamente inspecciones a los establecimientos y controles posregistro de todos los productos sujetos a notificación o registro sanitario, a fin de verificar que se mantengan las condiciones que permitieron su otorgamiento, mediante toma de muestras para análisis de control de calidad e inocuidad, sea en los lugares de fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o expendio. Si se detectare que algún establecimiento usa un número de notificación o registro no asignado para el producto, o distinto al que corresponda, la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional suspenderá la comercialización de los productos, sin perjuicio de las sanciones de ley.";

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 165, dispone que: "Para fines legales y reglamentarios, son establecimientos farmacéuticos los laboratorios farmacéuticos, casas de representación de medicamentos, distribuidoras farmacéuticas, (...), que se encuentran en todo el territorio nacional";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Dr. Leopoldo Izquieta Pérez" y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones INSPI; y, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, estableciendo la competencia, atribuciones y responsabilidades del ARCSA;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015, y Decreto Ejecutivo No. 902 suscrito el 01 de febrero de 2016 se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012, en el cual se establecen las nuevas atribuciones y responsabilidades;

Que, mediante Informe Técnico ARCSA-DTEEMCNP- 2017-026-PBZM, del 03 de febrero del 2017; la Directora Técnica de Elaboración, Evaluación y Mejora Continua de Normativa, Protocolos y Procedimientos; justifica la necesidad de reformar la Resolución ARCSA-DE- 026-2016-YMIH por la cual se expide la Normativa Técnica Sanitaria Sustitutiva para el registro sanitario y control de dispositivos médicos de uso humano, y de los establecimientos en donde se fabrican, importan, dispensan, expenden y comercializan, publicada en Registro Oficial suplemento 921 de 12-ene-2017;

Que, mediante Memorando Nro. MSP-2017-0086-M del 19 de enero del 2017 la Dra. Maria Verónica Espinosa Serrano Ministra de Salud Pública encarga al Doctor Cesar Moncayo como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación,

Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA, desde la fecha antes indicada. De conformidad a las atribuciones contempladas en el Artículo 10, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 544, la Dirección Ejecutiva del ARCSA, en uso de sus atribuciones.

Resuelve:

EXPEDIR LA REFORMA A LA NORMATIVA TÉCNICA SANITARIA SUSTITUTIVA PARA EL REGISTRO SANITARIO Y CONTROL DE DISPOSITIVOS MÉDICOS DE USO HUMANO, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE FABRICAN, IMPORTAN, DISPENSAN, EXPENDEN Y COMERCIALIZAN EXPEDIDA POR RESOLUCIÓN ARCSA-DE-026-2016-YMIH PUBLICADA EN REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 921 DE 12-ENE.-2017.

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el Art 25, comprendido en el CAPÍTULO V “DEL ENVASE, ETIQUETAS E INSERTO/MANUAL DE USO” por lo siguiente:

“En el caso que las etiquetas del envase primario por su naturaleza no puedan incluir toda la información antes descrita, deberán contener mínimo la siguiente información:

- a. Nombre comercial del producto;
- b. Nombre de/los Fabricante/s;
- c. Fecha de expiración, cuando corresponda;
- d. Número de lote/serie;

Siempre y cuando la etiqueta del envase secundario cumpla con todo lo descrito en el artículo 23 de la presente normativa técnica sanitaria.

Se excluye de este etiquetado en el empaque primario a los reactivos de diagnóstico in vitro, pero deberán cumplir con todo lo descrito en el artículo 23 de la presente normativa técnica sanitaria en la etiqueta de su empaque secundario.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyase el Art 34, comprendido dentro del CAPITULO VIII “DE LA IMPORTACIÓN”, por lo siguiente:

“Los Dispositivos Médicos de Uso Humano que se importen podrán ser acondicionados en territorio nacional previa su comercialización, con la finalidad de cumplir con los requisitos del Registro Sanitario, siempre y cuando el establecimiento donde se acondicione cuente con el certificado correspondiente de Buenas Prácticas de Manufactura o Buenas Prácticas de Almacenamiento vigente otorgado por la ARCSA”.

ARTICULO TERCERO.- Agreguesé a las DISPOSICIONES TRANSITORIAS la siguiente:

“QUINTA.- Los productos que de acuerdo a la definición propuesta en este documento se clasifiquen como dispositivos médicos y que se comercialicen en el país, deberán obtener el respectivo registro sanitario en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de febrero 2017”.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución y verificación de cumplimiento de la presente reforma a la Normativa Técnica Sanitaria a la Coordinación General Técnica de Certificaciones por intermedio de la Dirección Técnica de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones; y a la Coordinación General Técnica de Control Posterior a través de sus Direcciones Técnicas de la ARCSA, cada una en el ámbito de sus competencias.

La presente normativa técnica entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 06 de febrero de 2017.

f.) Q.F. Cesar Francisco Moncayo Rojas. Msc., Director Ejecutivo, Subrogante de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

[No. BCE-GG-007-2017](#)

LA GERENTE GENERAL
DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por Ley;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República, este Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los reglamentos internos;

Que el artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que el Gerente General del Banco Central del Ecuador tiene como funciones, entre otras: ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador; y, actuar como autoridad nominadora;

Que las letras e) y q) del artículo 9 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Banco Central del Ecuador, señala dentro de las atribuciones y responsabilidades del Gerente General, las de actuar en calidad de autoridad nominadora y nombrar, entre otros funcionarios del nivel jerárquico superior, al Subgerente General;

Que mediante Resolución No. 314-2016-G de 15 de diciembre de 2016, la Junta de Política y Regulación Monetaria y

Financiera designó a la economista Madeleine Abarca Runruil como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero y al amparo de lo previsto en las letras e) y q) del artículo 9 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Banco Central del Ecuador,

Resuelve:

Artículo 1.- Designar a la ingeniera Janeth Oliva Maldonado Román como Subgerente General.

Artículo 2.- Disponer a la Directora de Gestión Documental y Archivo la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de febrero de 2017.

f.) Madeleine Abarca Runruil, Gerente General, Banco Central del Ecuador.

CERTIFICO COMPULSA DE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL ARCHIVO DE GESTIÓN DE GERENCIA GENERAL A 2 FOJAS. Fecha: 13 de febrero de 2017.- f.) Ilegible, Dirección de Gestión Documental y Archivo, Banco Central del Ecuador.

No. 003-2017

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 304 de la norma ibídem, la política comercial del Ecuador tendrá entre sus objetivos el regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial;

Que, el artículo 305 de la Carta Magna, establece que: "La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva";

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: "El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza";

Que, el artículo 423 de la Norma Suprema establece: "La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria (...);

Que, al ser la República del Ecuador, País Miembro, de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, debe cumplir con las obligaciones y la normativa establecida en dicho instrumento internacional;

Que, los artículos 7, 8 y 9 de la Sección III del Tratado de Montevideo TM80, regulan los Acuerdos de Alcance Parcial; y, el artículo 25 del mismo instrumento, autoriza la concertación de dichos Acuerdos con otros países no miembros de la ALADI y áreas de integración económica de América Latina;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior, COMEX, como un cuerpo colegiado de carácter intersectorial encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, así como de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia;

Que, el mencionado cuerpo normativo, en su artículo 72, literal b) determina que el COMEX debe emitir dictamen previo para el inicio de las negociaciones de acuerdos y tratados internacionales en materia de comercio e integración económica; así como los lineamientos y estrategias para la negociación;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en Materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733, publicado en el Registro Oficial No.435 de 27 de abril de 2011, determina: "Una vez finalizada la negociación, el COMEX emitirá un dictamen final con las conclusiones de la negociación (...);

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: "Los actos normativos surtirán efecto desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, se le asigna, entre otras funciones, la responsabilidad de dirigir las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales; y, a través de su Disposición Reformativa Tercera, se designó a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la política y lineamiento estratégico del Plan Nacional para el Buen Vivir 2013 – 2017, en su objetivo 12 plantea "Garantizar la soberanía y la paz, profundizar la inserción estratégica en el mundo y la integración latinoamericana", Este objetivo se basa particularmente en la política "12.3. Profundizar una política comercial estratégica y soberana, articulada al desarrollo económico y social del país";

Que, el ahora extinto Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), mediante Resolución No. 394, adoptada el 13 de septiembre de 2007; y, publicada en el Registro Oficial No. 195 de 22 de octubre de 2007, resolvió en su artículo 1: "Encomendar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración llevar a cabo gestiones diplomáticas ante los Gobiernos de Honduras, Guatemala, El Salvador y Nicaragua, tendientes a iniciar negociaciones comerciales con estos países";

Que, la República del Ecuador y la República de El Salvador el 17 de enero de 2017 finalizaron el proceso de negociación comercial para la suscripción de Acuerdo de Alcance Parcial, al amparo del Tratado Montevideo 1980 (TM80), el cual tiene, entre otros objetivos, fortalecer el intercambio comercial recíproco mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias;

Que, el Pleno del COMEX en sesión de 01 de febrero de 2017, conoció y aprobó el Informe Técnico No. SNCIE No. 01-2017 de 27 de enero de 2017, sobre la conclusión de negociaciones previo a la suscripción del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre la República de El Salvador y la República del Ecuador, presentado por el Ministerio de Comercio Exterior (MCE), a través del cual se recomienda: "(...) su consideración con miras a que emita el dictamen favorable de la conclusión de las negociaciones previo a la suscripción del Acuerdo de Complementación Económica entre la República de El Salvador y la República del Ecuador";

Que, en consideración al último párrafo del artículo 29 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, los Delegados del Pleno del COMEX designaron al señor Iván Ortiz Wilchez, para que actúe como Secretario Ad- Hoc en la sesión referida en el considerando anterior;

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 72 y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) y el artículo 4 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI y, demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1.- Emitir dictamen final favorable, respecto a los resultados del proceso de negociación del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica (AAPCE) entre la República del Ecuador y la República de El Salvador, en el marco del Tratado Montevideo 1980.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión de 01 de febrero de 2017 y entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Juan Carlos Cassinelli, Presidente.

f.) Iván Ortiz, Secretario Ad-Hoc.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Ilegible.

No. 00003-CNC-2011

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización crearon el Sistema Nacional de Competencias con el objeto de organizar las instituciones, planes, programas, políticas y actividades relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad.

Que la Constitución de la República en su artículo 269 establece que el sistema nacional de competencias contará con un organismo técnico conformado por un representante de cada nivel de gobierno.

Que el artículo 117 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización dispone que el Consejo Nacional de Competencias es el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias y que éste se organizará y funcionará conforme al reglamento interno que dicte para el efecto.

Que es necesario expedir normas reglamentarias internas que permitan la aplicación de los principios constitucionales y regulen el desarrollo institucional y la administración del Consejo Nacional de Competencias.

En uso de sus facultades legales constantes en el literal o) del

Art. 119 y en el Art. 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

Ámbito y principios

Art. 1.- Ámbito y objeto.- Este reglamento establece los principios, la forma de organización, atribuciones y los procedimientos administrativos que regirán al Consejo Nacional de Competencias, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus funciones consagradas en la Constitución y la ley.

Art. 2.- Principios rectores.- El Consejo Nacional de Competencias se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

El Consejo Nacional de Competencias al momento de ejercer sus facultades de planificación, regulación y control, observará de manera obligatoria los principios de unidad, solidaridad, coordinación y corresponsabilidad, subsidiariedad, complementariedad, equidad interterritorial, participación ciudadana, sustentabilidad del desarrollo y autonomía.

CAPÍTULO II

Personería jurídica, patrimonio, integración y funcionamiento

Art. 3.- Personería jurídica y autonomía.- El Consejo Nacional de competencias es una persona jurídica de derecho público y goza de autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria.

Art. 4.- Patrimonio.- El Consejo Nacional de Competencias contará con patrimonio propio que será financiado con los siguientes recursos:

Los que anualmente se le asigne en el Presupuesto General del Estado;

Los que obtenga por efectos de donaciones y asistencias de instituciones y organismos nacionales o internacionales; y,

Los que provengan de convenios con cualquier entidad del gobierno central o de los gobiernos autónomos descentralizados para ejecutar programas o proyectos específicos dentro del ámbito de sus competencias.

Estos recursos serán administrados a través de una cuenta especial a nombre del Consejo Nacional de Competencias.

Art. 5.- Sede.- El Consejo Nacional de Competencias tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito; sin embargo, por decisión unánime de sus miembros, el Consejo Nacional de

Competencias podrá cambiar su sede de manera temporal o definitiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá sesionar en cualquier lugar del país.

Art. 6.- Integración del Consejo Nacional de Competencias, elección y duración en funciones de Consejeras y Consejeros.- El Consejo Nacional de Competencias se integrará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los representantes y las representantes de los gobiernos autónomos descentralizados al Consejo Nacional de Competencias durarán en funciones el período legal del cargo para el que fueron electos o electas como Gobernador Regional o Alcalde Metropolitano, Prefecto, Alcalde o Presidente de Junta Parroquial, según corresponda, y asumirán la calidad de consejeros o consejeras desde el día en que el Consejo Nacional Electoral notifique oficialmente los resultados de los colegios electorales al Presidente del Consejo Nacional de Competencias.

En el caso de cambio de períodos legales para los que fueron electos las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, los consejeros en funciones que terminen sus períodos, continuarán como miembros del Consejo Nacional de Competencias, hasta ser legalmente reemplazados mediante la notificación oficial del Consejo Nacional Electoral con los resultados de los nuevos colegios electorales de cada nivel de gobierno.

En caso de que cesen en dichos cargos de manera anticipada, el consejero o consejera del Consejo Nacional de Competencias principal, será reemplazado o reemplazada por su respectivo o respectiva suplente, quien se principalizará en la siguiente sesión del Consejo.

El delegado o delegada permanente del Presidente de la República será designado vía Decreto Ejecutivo y ejercerá su representación de manera permanente. Su representación podrá ser revocada, en cualquier momento, por el Presidente de la República.

Art. 7.- Invitados permanentes.- El Consejo Nacional de Competencias podrá invitar de manera permanente a sus sesiones ordinarias y extraordinarias a los máximos representantes de las instituciones del Estado que considere pertinentes y que puedan aportar a la consecución de sus fines. En estos casos, solo podrán asistir a las sesiones del Consejo de manera personal e indelegable el titular de la institución invitada permanente, quien tendrá derecho a voz en las sesiones.

Art. 8.- Sesiones ordinarias y extraordinarias.- El Consejo Nacional de Competencias sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Lo hará de manera ordinaria una vez por mes, pudiendo sesionar extraordinariamente previa convocatoria de la Presidenta o el Presidente del Consejo, o por solicitud de la mayoría de sus integrantes. Las convocatorias, tanto ordinarias como extraordinarias, las realizará el Presidente o la Presidenta del Consejo Nacional de Competencias y se harán por escrito, expresando el lugar, día y hora de la reunión, así como el orden del día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la sesión habrán de mediar al menos cuatro días. Por razones de urgencia, podrá reducirse el plazo mencionado.

Art. 9.- Quorum.- El Consejo Nacional de Competencias, tanto para las sesiones ordinarias como extraordinarias, quedará válidamente constituido con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de que uno de los consejeros o de las consejeras no pueda asistir a una sesión, sea ordinaria o extraordinaria, en su reemplazo solo podrá asistir el consejero o la consejera suplente designado mediante colegio electoral. Para el efecto, el consejero o consejera principal notificará por escrito el particular al Presidente del Consejo con la debida anticipación para convocar al suplente.

Art. 10.- Resoluciones y Acuerdos.- El Consejo Nacional de Competencias podrá promulgar resoluciones y acuerdos. Las resoluciones deberán ser debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros, y resolverán asuntos de competencia del Consejo relacionados con la organización e implementación del proceso de descentralización.

Las resoluciones deberán ser publicadas en el Registro Oficial sin perjuicio de que entren en vigencia desde la fecha de su promulgación. Los acuerdos requieren de la mayoría simple de sus miembros y regularán sobre aspectos generales de la gestión administrativa, financiera y presupuestaria interna, y otras decisiones del Consejo Nacional de Competencias.

En los dos casos, en caso de empate en la votación, el Presidente o la Presidenta del Consejo contará con voto dirimente.

Art.- 11- Recurso de reposición.- Las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán susceptibles de recurso de reposición en los términos, procedimiento, plazos y requisitos establecidos por el reglamento que se dicte para el efecto.

Art. 12.- De la organización funcional, estructura orgánica-administrativa y manejo integral del talento humano.- El Consejo Nacional de Competencias establecerá su organización funcional y su estructura orgánica-administrativa en un estatuto orgánico, en concordancia con su misión y visión institucionales, y que será aprobado por el Consejo Nacional de Competencias en ejercicio de su autonomía reconocida por la Constitución y la ley.

La administración del talento humano y el régimen de remuneraciones del Consejo Nacional de Competencias, en lo pertinente, se regulará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley.

CAPÍTULO III INSTITUCIONALIDAD Y ATRIBUCIONES

Art. 13.- Del Consejo Nacional de Competencias.- El Consejo Nacional de Competencias es el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias encargado de organizar e implementar el proceso de descentralización y tiene como atribuciones específicas, a más de las establecidas por la Constitución y la ley, las siguientes:

Determinar las políticas públicas de descentralización y estrategias necesarias para lograr el cumplimiento de sus funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y la ley.

Apojar en el desarrollo de planes, políticas, programas y actividades que forman parte del Sistema Nacional de Competencias.

Aprobar el Plan Nacional Plurianual de Descentralización, elaborado participativamente y en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

Disponer la transferencia progresiva de las competencias exclusivas constitucionales a los gobiernos autónomos descentralizados, y de las competencias adicionales y residuales, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Disponer a la máxima autoridad de un organismo del gobierno central o de los gobiernos autónomos descentralizados, bajo previsiones de ley, que tome los correctivos necesarios para mejorar o ejecutar una competencia que le corresponde por ley o disposición del Consejo.

Aprobar y reformar el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Competencias.

Aprobar y reformar el reglamento interno del Consejo Nacional de Competencias.

Aprobar el presupuesto institucional, planes y programas del Consejo.

Aprobar el reglamento del procedimiento para resolver en sede administrativa los conflictos de competencias que surjan entre los distintos niveles de gobierno, el reglamento para autorizar la intervención en la gestión de una competencia de un gobierno autónomo descentralizado, y los demás reglamentos especiales requeridos para el cumplimiento de sus funciones;

Presentar al Presidente de la República anteproyectos de ley en materia de organización territorial dentro del ámbito de sus competencias

Requerir los correctivos necesarios a la máxima autoridad de un organismo del gobierno central o de un Gobierno

Autónomo Descentralizado, que no ejecute o ejecute de manera ineficiente una competencia que le corresponde por ley;

Requerir al organismo rector correspondiente de la Función Ejecutiva la elaboración del informe técnico sectorial sobre el estado de ejecución y cumplimiento actual de las competencias a transferir, y fijar su plazo de entrega;

Solicitar al organismo rector de las finanzas públicas un informe de los recursos financieros existentes para la gestión de las competencias a transferir, y fijar su plazo de entrega;

Solicitar a las asociaciones nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados la elaboración del informe de capacidad operativa actual de cada gobierno autónomo descentralizado para asumir nuevas competencias, de conformidad con los mecanismos, parámetros y procedimientos establecidos por el Consejo para el efecto, y fijar su plazo de entrega;

Integrar las comisiones de costeo de competencias una vez que se cuente con los informes habilitantes correspondientes;

Requerir a las instituciones del sector público la información necesaria para la transferencia de competencias;

Coordinar con las instituciones que conforman el sector público, las instituciones de educación superior y las escuelas, institutos y academias de capacitación del sector público, la ejecución de planes y programas de capacitación y formación del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados;

Solicitar a los gobiernos autónomos descentralizados toda la información sobre mecanismos de control social implementados o desarrollados en su circunscripción territorial y dentro del ámbito de sus competencias; y, entregar toda la información sistematizada a

la Función de Transparencia y Control Social con el objeto de que promueva e impulse el control social de las entidades y organismos del sector público;

Aprobar propuestas metodológicas de seguimiento y evaluación de las competencias transferidas;

Inscribir a las mancomunidades y consorcios de gobiernos autónomos descentralizados, siempre que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Constituir comités consultivos y comisiones que doten de insumos técnicos al Consejo Nacional de Competencias previos a la emisión de sus resoluciones, en especial, de la resolución que autoriza intervenir temporal y subsidiariamente en la gestión de las competencias de un Gobierno Autónomo Descentralizado;

Nombrar y remover a la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Competencias; y,

Las demás que le otorguen la Constitución y la ley.

Art. 14.- Del Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de Competencias.- El Consejo Nacional de Competencias será presidido por el delegado o la delegada del Presidente de la República, y tiene como atribuciones las siguientes:

Representar al Consejo Nacional de Competencias ante toda clase de organismos públicos o privados;

Convocar, instalar, presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Competencias;

Proponer el orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Competencias;

Precisar los asuntos que se discuten en el Consejo Nacional de Competencias y ordenar la votación para emitir resoluciones;

Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Nacional de Competencias;

Enviar la terna al Consejo Nacional de Competencias para que designe a la Secretaria o Secretario Ejecutivo;

Suscribir, con la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Competencias, las actas de las sesiones;

Delegar las funciones que considere pertinentes a los otros consejeros o consejeras y a otras u otros funcionarios administrativos del Consejo Nacional de Competencias;

Solicitar a la autoridad nominadora la destitución, previo proceso administrativo, del servidor público que no cumpla con las resoluciones del Consejo;

Declarar instaladas las comisiones de costeo de competencias y disponer su forma de funcionamiento;

Determinar los miembros y el plazo de funcionamiento de los Comités Consultivos;

Nombrar y remover a las y los servidores públicos de libre nombramiento y remoción del Consejo Nacional de Competencias, incluidos asesores de la presidencia del Consejo y por nivel de gobierno;

Nombrar a las y los servidores de carrera del Consejo Nacional de Competencias;

Aplicar, en lo pertinente, las disposiciones de la ley que regula el servicio público y su reglamento;

Otorgar poderes especiales de procuración judicial;

Propiciar mecanismos de corresponsabilidad y diálogo permanente con los niveles de gobierno con el objeto de hacer cumplir con las disposiciones constitucionales y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, en el ámbito de sus competencias; y,

Las demás que establezca la ley.

Art. 15.- Del Vicepresidente o Vicepresidenta.- El Consejo Nacional de Competencias elegirá de entre los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados a un vicepresidente o vicepresidenta, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia temporal, y cumplirá las funciones que el Presidente le delegue.

Art 16.- De los Consejeros o Consejeras.- Los representantes electos por los gobiernos autónomos descentralizados para integrar el Consejo Nacional de Competencias tienen el carácter de consejeros. Es atribución y responsabilidad de los consejeros representar a todos los gobiernos autónomos descentralizados del nivel de gobierno correspondiente y son los encargados de coordinar con ellos y con sus instancias asociativas, el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias.

Adicionalmente, los consejeros podrán proponer temas para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Competencias, ejercer las funciones en las comisiones asignadas por parte del Consejo, hacer seguimiento a las funciones de la Secretaría Ejecutiva, y otras que les encargue el Consejo.

Art. 17.- De la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias y de su Secretaria o Secretario Ejecutivo.- La Secretaría Ejecutiva es una instancia de coordinación para dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias, y contará con una Secretaria o Secretario Ejecutivo nombrado por el Consejo Nacional de Competencias de una terna enviada por su Presidente. Durará en funciones el período legal electoral que duren los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el Consejo, pudiendo ser removido en cualquier momento por el pleno.

Art. 18.- Atribuciones y deberes de la Secretaría Ejecutiva.- La Secretaría Ejecutiva, para la ejecución de las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

Coordinar con los respectivos consejeros representantes de cada nivel de gobierno, el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias, en el ámbito de los gobiernos autónomos descentralizados;

Coordinar con el organismo de la Función Ejecutiva encargado de los procesos de descentralización del Estado, el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias, en el ámbito de la Función Ejecutiva;

Coordinar con las asociaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otros organismos públicos y privados la ejecución de los planes de fortalecimiento, asistencia técnica, capacitación y formación aprobados por el Consejo Nacional de Competencias;

Preparar, en coordinación con el organismo rector de la planificación nacional, el informe anual sobre el cumplimiento del proceso de descentralización de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, el funcionamiento del sistema nacional de competencias y el estado de ejecución de las competencias transferidas;

Propiciar, con los consejeros representantes de cada nivel de gobierno, mecanismos para promover la participación ciudadana en la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados;

Promover mecanismos para que los gobiernos autónomos descentralizados puedan emitir sus criterios previos a las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno;

Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que sea pertinente;

Preparar para aprobación del Consejo el reglamento del procedimiento para resolver en sede administrativa los conflictos de competencias que surjan entre los distintos niveles de gobierno, el reglamento para autorizar la intervención en la gestión de una competencia de un gobierno autónomo descentralizado; y otros que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Consejo;

Gestionar la cooperación internacional a favor del Consejo Nacional de Competencias;

Realizar los informes que le sean solicitados por el Consejo Nacional de Competencias;

Elaborar el manual de perfiles ocupacionales a ser aprobado por el Consejo Nacional de Competencias; y

Rendir cuentas permanentemente al Presidente y al Consejo Nacional de Competencias de la ejecución de sus resoluciones.

Art. 19.- Atribuciones de la Secretaria o Secretario Ejecutivo.- La Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

Ejercer la representación legal del Consejo Nacional de Competencias;

Constatar el quorum, por orden de la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional de Competencias;

Llevar un registro de los retrasos, ausencias, faltas de las y los consejeros a las sesiones del Consejo;

Constatar la votación y proclamar los resultados, por orden de la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional de Competencias;

Certificar y notificar las decisiones del Consejo Nacional de Competencias;

Ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia;

Dirigir los asuntos administrativos del Consejo;

Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias y levantar las actas de las mismas;

Llevar el archivo de los documentos del Consejo Nacional de Competencias;

Mantener el registro de mancomunidades y consorcios de gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la ley;

Enviar al Registro Oficial las resoluciones que deban publicarse por mandato de la ley;

Recibir las mociones que por escrito presenten las y los consejeros en el curso de las sesiones y leer los documentos que ordene la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral;

Poner en conocimiento de las y los consejeros el orden del día de las sesiones del Consejo, previa aprobación de la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional de Competencias, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y acompañando los documentos respectivos;

Llevar la correspondencia del Consejo Nacional de Competencias;

Organizar las sesiones de los Comités Consultivos; y,

Cumplir las demás tareas que le asigne el Consejo Nacional de Competencias o su Presidente o Presidenta.

Art. 20.- De los Comités Consultivos.- Son instancias de consulta que pueden ser convocadas por el Consejo Nacional de Competencias con la finalidad de generar instrumentos que sirvan de insumos técnicos para fundamentar su decisión de intervenir o no, de manera temporal y subsidiaria, en la gestión de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Los miembros que lo integran, así como el tiempo de duración de esta instancia, serán determinados por el Presidente del Consejo Nacional de Competencias. Los informes de los Comités Consultivos tienen un carácter eminentemente técnico e informativo, por tanto, son no vinculantes,

CAPÍTULO IV

Resoluciones y procedimientos administrativos

Art. 21.- De las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias.- Todas las resoluciones que dicte el Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y de cumplimiento obligatorio para los niveles de gobierno

Art. 22.- Principios procesales.- Los procedimientos administrativos que regulen el accionar del Consejo Nacional de Competencias observarán, en lo pertinente, los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, publicidad, celeridad y economía procesal; además, respetarán las garantías del debido proceso.

Art. 23.- De los procedimientos administrativos.- Todos los procedimientos administrativos necesarios para asegurar la gestión eficiente y el cumplimiento de las atribuciones y objetivos institucionales del Consejo Nacional de Competencias, serán elaborados por el Secretario o Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias y aprobados por el Consejo Nacional de Competencias.

DISPOSICIÓN FINAL- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Ibarra a los doce días del mes de mayo de 2011.

f.) René Ramírez Gallegos, Presidente Consejo Nacional de Competencias.

f.) Gustavo Baroja Narváez, Representante de los Gobiernos Provinciales.

f.) Jorge Martínez Vásquez, Representante de los Gobiernos Municipales.

f.) Hugo Quiroz Vallejo, Representante de los Gobiernos

Parroquiales Rurales. Proveyeron y firmaron el Reglamento que antecede el Presidente y los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados del Consejo Nacional de Competencias en la ciudad de Ibarra, a los doce días del mes de mayo del 2011, el mismo que fue debatido en las sesiones del 7 de abril y 12 de mayo del 2011 del Consejo Nacional de Competencias.

Lo certifico.

f.) Gustavo Bedón Tamayo, Secretario Ejecutivo, Encargado, Consejo Nacional de Competencias.

CNC.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

Nro. YACHAY EP-GG-2017-0004

Mgs. Héctor Rodríguez Chávez
GERENTE GENERAL DE LA
EMPRESA PÚBLICA "YACHAY E.P"

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Carta Magna ordena: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que: "Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.";

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que el Gerente General ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa;

Que, el numeral 8 del artículo 11 de Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece entre los deberes y atribuciones del Gerente General, la aprobación y modificación de los reglamentos internos que requiera la empresa;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva establece: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.";

Que, la Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado No. 200-05 señala que la asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, conlleva no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades, sino también la asignación de la autoridad necesaria a fin de que los servidores puedan

emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz; agrega que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante y el delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación;

Que, mediante Resolución Nro. YACHAY-EPGG- 2016-0030 de fecha 12 de septiembre de 2016 se expide el Reglamento sustitutivo al Reglamento de creación y operación del Programa de Incubación;

Que, mediante Memorando Nro. YACHAY-GDIP-2016- 0477-MI de fecha 27 de octubre de 2016, la Gerencia de Desarrollo Industrial y Productivo adjunta el Informe Técnico que indica que "YACHAY E.P.", a través de su Programa de Incubación de Empresas de Base Tecnológica-PIEBT busca apoyar al proceso emprendedor, ayudando a incrementar las tasas de supervivencia de compañías de reciente creación en el Ecuador a través de un menú especializado de servicios tales como espacios de trabajo compartido (crowdworking) y oficina, asesoría en modelos de negocios, servicios administrativos, servicios de propiedad intelectual, asesoría especializada, coaching de negocios, desarrollo de red de contactos, entre otros; aquellos emprendedores que han pasado los distintos filtros estipulados en el Reglamento establecido para el efecto;

Que, en alcance al Memorando Nro. YACHAY-GDIP- 2016-0477-MI de fecha 27 de octubre de 2016, se emite el Memorando Nro. YACHAY-GDIP-2016-0493-MI de fecha 07 de noviembre de 2016, con el cambio respectivo en la redacción del asunto;

Que, mediante Memorando Nro. YACHAY-GJ-2016- 0891-MI de fecha 21 de noviembre de 2016, la Gerencia Jurídica emite el Proyecto de Convenio entre la Empresa Pública "YACHAY E.P." y los emprendedores a la Gerencia de Desarrollo Industrial y Productivo;

Que, mediante Memorando Nro. YACHAY-GDIP-2016- 0541-MI de 28 de noviembre de 2016, la Gerencia de Desarrollo Industrial y Productivo solicita agregar a la CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- RECURSOS ECONÓMICOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS, el siguiente texto: "En caso de los proyectos asignados por la SENESCYT, será ésta institución la que acepte o niegue dicha solicitud";

Que, mediante Memorando Nro. YACHAY-GJ-2016- 0928-MI de fecha 01 de diciembre de 2016, la Gerencia Jurídica emite el Proyecto de Convenio entre la Empresa Pública "YACHAY E.P." y los emprendedores, para ingreso y estancia en el Programa de incubación de empresas de base tecnológica PIEBT-

YACHAY con el texto solicitado por Gerencia de Desarrollo Industrial y Productivo;

Que, mediante Memorando Nro. YACHAY-GDIP-2016- 0554-MI de fecha 07 de diciembre de 2016, la Gerencia de Desarrollo Industrial y Productivo informa a la Gerencia Jurídica que revisado el proyecto de Convenio Específico entre YACHAY E.P y los emprendedores para ingreso y estancia en el programa de incubación de empresas de base tecnológica, no emiten observaciones ni modificaciones al respecto;

Que, mediante Memorando Nro. YACHAY-GJ-2016- 0962-MI de fecha 16 de diciembre de 2016, la Gerencia Jurídica adjunta el Convenio Específico entre la Empresa Pública "YACHAY E.P." y los emprendedores, para ingreso y estancia en el Programa de incubación de empresas de base tecnológica PIEBT-YACHAY;

Que, mediante sumilla inserta del Gerente General Mgs. Héctor Rodríguez Chávez en el Memorando Nro. YACHAY-GDIP-2016-0584-MI, de fecha 20 de diciembre de 2016, aprueba la elaboración del documento jurídico correspondiente y la respectiva delegación para suscribir los Convenios específicos con los emprendedores a la Gerencia de Desarrollo Industrial y Productivo.

En uso de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas:

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Convenio Específico Tipo que se adjunta en el Anexo Único.

Art. 2.- Delegar la suscripción de los Convenios específicos con los emprendedores que hagan parte del Programa de Incubación de Empresas de Base Tecnológica-PIEBT, a la o el Gerente de Desarrollo Industrial y Productivo.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación.

Art. 4.- Encárguese a la Gerencia Jurídica de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Cúmplase y publíquese.

Dada en la ciudad de Quito, a los 09 de enero de 2017.

f.) Mgs. Héctor Rodríguez Chávez, Gerente General Empresa Pública Yachay E.P.

ANEXO ÚNICO

CONVENIO ESPECÍFICO No.

ENTRE LA EMPRESA PÚBLICA "YACHAY E.P." Y LOS
EMPRENDEDORES

CLÁUSULA PRIMERA.- COMPARECIENTES:

Comparecen en la celebración del presente instrumento, por una parte la EMPRESA PÚBLICA "YACHAY E.P." representada por el Msc. Héctor Rodríguez, en su calidad de Gerente General, quien para efectos del presente instrumento se denominará "YACHAY E.P.", y por otra parte, LOS EMPRENDEDORES; y, conjuntamente "Las Partes".

“Las Partes” libre y voluntariamente y por así convenir a sus mutuos y recíprocos intereses, acuerdan suscribir el presente Convenio Específico, de conformidad con las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA SEGUNDA.- ANTECEDENTES:

2.1. La Constitución de la República del Ecuador establece:

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

“Artículo 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

“Artículo 385.- El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. (...) 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir.;

“Artículo 386.- El sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales (...);

“Artículo 387.- Será responsabilidad del Estado: 1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo. 2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al *sumak kawsay*. 3. Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos 4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales. (...); y,

“Artículo 388.- El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. (...)”.

2.2.- Código de Producción, Comercio e Inversiones:

El artículo 208 señala: “La investigación científica tecnológica en salud será regulada y controlada por la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con los organismos competentes, con sujeción a principios bioéticos y de derechos, previo consentimiento informado y por escrito, respetando la confidencialidad.”;

2.3.- El Gobierno Nacional en cumplimiento a lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales ha planificado diseñar, construir así como administrar un Complejo Urbano, Académico, Científico, Tecnológico y Empresarial con las más altas especialidades, cuya gestión y naturaleza, ha encargado a la Empresa Pública “YACHAY E.P.”, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1457, de 13 de marzo de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 922 de 28 de marzo de 2013, por el Presidente Constitucional de la República, Eco. Rafael Correa Delgado con el objeto de desarrollar actividades económicas relacionadas con la administración del Proyecto Ciudad del Conocimiento “YACHAY”;

2.4.- Mediante Resolución No. 001-DIR-YACHAY EP-2013, de 28 de marzo del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 946, de 03 de mayo de 2013, el Directorio de “YACHAY E.P.”, designa al Msc. Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, como Gerente General de la Empresa Pública “YACHAY E.P.”, para que ejerza la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución;

2.5.- Yachay E.P, a través de su Programa de Incubación de Empresas de Base Tecnológica-PIEBT busca apoyar al proceso emprendedor, ayudando a incrementar las tasas de supervivencia de compañías de reciente creación en el Ecuador a través de un menú especializado de servicios tales como espacios de trabajo compartido (crowdworking) y oficina, asesoría en modelos de negocios, servicios administrativos, servicios de propiedad intelectual, asesoría especializada, coaching de negocios, desarrollo de red de contactos, entre otros; aquellos emprendedores que han pasado los distintos filtros estipulados en el Reglamento establecido para el efecto.

CLÁUSULA TERCERA.- OBJETO:

El objeto del presente convenio específico es formalizar la relación entre la Empresa Pública “YACHAY E.P.” y el Emprendedor; así como estipular las características y alcance de esta relación con cada uno de los proyectos para el ingreso y estancia dentro del programa de Incubación de emprendimientos de Base Tecnológica PIEBT-Yachay.

CLÁUSULA CUARTA.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS PARTES:

Obligaciones del PIEBT-YACHAY:

Proveer, de ser el caso, acceso a los Centros de Emprendimiento e Innovación del PIEBT-YACHAY para el desarrollo del proyecto, incluyendo espacio físico, mobiliario de oficinas, salas de reunión, servicios de limpieza e higiénicos, en los horarios establecidos para el efecto;

Ofrecer servicios de asesoría, acompañamiento, capacitación, asistencia técnica, servicios de soporte para el desarrollo del proyecto;

Mantener la información técnica y económica ordenada y archivada cronológicamente.

4.2 Prohibiciones del PIEBT-YACHAY:

Divulgar ideas o proyectos que hayan sido expuestos por emprendedores interesados en instalarse o instalados en la incubadora, sin consentimiento de los mismos;

Difundir estudios, investigaciones, desarrollo de productos y servicios, terminados o en proceso, realizados por emprendedores sin su consentimiento previo;

Apropiarse o comercializar para sí o para terceros, los resultados de estudios, investigaciones, desarrollo de productos y servicios realizados por los emprendedores en el Programa de Incubación.

4.3 Obligaciones del Emprendedor:

Preparar y someter a consideración de la Administración de PIEBT- YACHAY el Plan de Implementación de su proyecto de emprendimiento de ser el caso.

Entregar informes trimestrales a la Administración del PIEBT-YACHAY del avance y desarrollo del proyecto, de ser el caso.
 Proporcionar PIEBT-YACHAY, copia de los documentos oficiales que se generen en las gestiones y trámites que lleven a cabo ante distintas autoridades relacionadas a la ejecución del proyecto de emprendimiento.

- d. Proporcionar toda información y documentación con veracidad y honestidad
 - e. Cancelar una tarifa por los servicios del programa PIEBT-YACHAY, de acuerdo a los términos del Programa PIEBT-YACHAY aprobados y vigentes.
 - f. Utilizar adecuadamente las instalaciones, mobiliario y equipos, de ser el caso.
 - g. Atender las instrucciones e indicaciones en el proceso de pre-incubación, incubación, y post-incubación.
 - h. Indemnizar la reparación en caso del daño de las instalaciones, mobiliario y equipos.
 - i. Cumplir con los compromisos establecidos en el Plan de incubación que se realizará con cada emprendedor.
 - j. Asumir responsabilidades propias y con terceros, derivado de los actos de sus representantes, funcionarios, servidores, instructores y empleados que hayan realizado por acción o por omisión. De igual manera, cada proyecto de emprendimiento dentro del PIEBT-YACHAY es responsable por las obligaciones laborales de su propio personal para la ejecución del presente convenio.
- Prohibiciones del Emprendedor:

Hacer uso de la imagen, nombre, logotipo de YACHAY E.P, o vinculados a éste, en cualquier tipo de Convenio, contrato o documentos que suscriban o formalice con terceras personas, sin autorización de la Administración del PIEBT-YACHAY.

Utilizar las instalaciones de los Centros de Emprendimiento e Innovación del PIEBT-YACHAY para un propósito ajeno al objeto del proceso de incubación.

Extraer de forma física o digital, o divulgar información de otros proyectos en proceso de incubación o propios del programa PIEBT-YACHAY sin autorización escrita.

Extraer cualquier material, mobiliario o equipo de las instalaciones de los Centros de Emprendimiento e Innovación del PIEBT-YACHAY, o modificar su estructura u organización.

Realizar actividades que afecten o impidan el buen funcionamiento de PIEBT-YACHAY.

CLÁUSULA QUINTA.-DOCUMENTOS QUE DEBEN SER PRESENTADOS POR EL EMPRENDEDOR:

En el caso de personas jurídicas, deberán presentar copias certificadas del documento de creación y del nombramiento del representante legal con las copias simples de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación.

Las personas naturales presentaran, copia simple de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación.

Documento de asignación de espacio oficializado por la Gerencia de Gestión Territorial, cuando aplique.

Carta de adjudicación (en los casos del programa Banco de Ideas de SENESCYT).

Otros documentos que se consideren necesarios para el desarrollo adecuado del proyecto.

CLÁUSULA SEXTA.- ESPACIO Y SERVICIO ASIGNADOS PARA EL PROYECTO:

De hacer optado por la modalidad presencial y no remota, el lugar asignado dónde se instalara el proyecto emprendedor:

ESPACIO	MARQUE AQUÍ
Espacio de Crowdfunding INNOPOLIS	
Espacio de Crowdfunding - QUITO	
Oficina incubadora en INNOPOLIS	
Oficina incubadora en QUITO	
Galpón industrial en INNOPOLIS	
Otro:	

Servicios:

Servicios	Tarifa mensual	Tiempo

CLÁUSULA SÉPTIMA.- ADMINSTRADOR DEL CONVENIO:

Se designa como Administrador del Convenio Específico suscrito entre el emprendedor y YACHAY E.P, a (LA PERSONA DESIGNADA) quien será responsable del acompañamiento del proyecto para realizar la coordinación y seguimiento del presente Convenio

Cualquier comunicación relacionada con la implementación y desarrollo de este Convenio deberá ser enviada a la persona designada en esta cláusula, o aquellas que formalmente hayan sido notificadas como reemplazo de las mismas.

CLÁUSULA OCTAVA.- RESPONSABILIDADES DEL ADMINISTRADOR:

El administrador del Convenio remitirá a la Administración del PIEBT-YACHAY, informes trimestrales o cuando lo solicite, en los cuales constará el estado de ejecución del proyecto e incluirá las observaciones y recomendaciones para su desarrollo.

Deberá especificarse también una descripción de las visitas a las instalaciones en donde se realizan las actividades del proyecto y gestiones realizadas para seguimiento del proyecto y de aquellas en que se verificó la existencia de bien o servicio adquirido para el proyecto, de ser el caso.

Cuando los proyectos reciban financiamiento que sean dispuestos para administración del PIEBT-YACHAY, respecto de las adquisiciones que se realicen para el desarrollo del proyecto, será obligación del administrador del Convenio:

Verificar y aprobar la documentación presentada por el emprendedor de acuerdo al Artículo 36 del Reglamento sustitutivo al Reglamento de creación y operación del programa de incubación y aceleración de empresas de base tecnológica en la Ciudad de Conocimiento de Urcuquí.

Aprobar la adquisición de los bienes y servicios para el proyecto, que deben estar contemplados en el Plan de Implementación luego de constatar las tres

(3) proformas presentadas por el emprendedor, en validación del Gerente de Desarrollo Industrial y Productivo.

Solicitar desembolso de los rubros necesarios para la adquisición de los bienes y servicios y contar con la aprobación para su adquisición del Gerente de Desarrollo Industrial y Productivo.

Recibir informes y las facturas que respalde la adquisición realizada, sin la cual no se autorizará adquisiciones subsiguientes, mediante resolución motivada, y procederá para que se apliquen medidas legales correspondientes

Verificar la adquisición del bien o servicio.

CLÁUSULA NOVENA.- OBLIGACIONES DEL EMPRENDEDOR RESPECTO DE ADQUISICIÓN DEL PROYECTO:

Cuando los proyectos reciban financiamiento que sean dispuestos para administración del PIEBT-YACHAY, respecto de las adquisiciones que se realicen para el desarrollo del proyecto, será obligación del emprendedor, el siguiente procedimiento

Solicitar al Administrador del Convenio el desembolso de los valores para la adquisición de bienes y servicios contemplados en el Plan de Implementación. La solicitud deberá incluir:

Nombre del proyecto

Valor de la adquisición

Información de la cuenta bancaria para la respectiva transferencia

Adjuntar tres proformas de los bienes o servicios adquirir

Presentar en una primera ocasión, un certificado bancario a nombre del emprendedor.

Presentar una Declaración Juramentada en la que el emprendedor indique su firme intención de no usar los fondos para gastos no contemplados en la etapa del Plan de Implementación por el que curse el proyecto; que se encuentra consciente que de no cumplir con las obligaciones, deberá devolver el dinero y que en caso de no devolverlo YACHAY E.P podrá iniciar juicio de coactiva para el cobro del mismo.

Presentar al Administrador del Convenio un informe de avance respecto al proyecto y los gastos previstos. A este informe, se adjuntará las facturas originales correspondientes a la compra de los bienes y servicios contemplados en el Plan de Implementación.

Aceptar y recibir la visita de un representante de la Administración de PIEBT-YACHAY para constatar la existencia del bien o servicios adquiridos

Proporcionar información y documentos que el Administrador de PIEBT- YACHAY solicite.

CLÁUSULA DÉCIMA.- ETAPA Y TIEMPO DENTRO DEL PROGRAMA PIEBT-YACHAY:

Con base en la aprobación del Comité de Proyectos de emprendimiento, se estableció para el Proyecto (NOMBRE DEL PROYECTO):

Etapas del proceso de Incubación (EL TIEMPO OTORGADO)

Tiempo de Incubación: (EL TIEMPO OTORGADO)

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- RECURSOS ECONÓMICOS PARA EL DESARROLLO DEL LOS PROYECTOS:

Detalle del proyecto (NOMBRE DEL PROYECTO):

Valor según plan de implementación: (VALOR)

Plazo de ejecución: (VALOR)

Las adquisiciones que se efectúen para el desarrollo del proyecto deberán corresponder con los rubros descritos en el presupuesto del Plan de Implementación. En caso de la realización de adquisiciones que no estén contempladas en el presupuesto del Plan de Implementación, serán asumidos por el emprendedor y los documentos que se presenten, no serán considerados como justificativos de gasto.

El emprendedor podrá presentar una solicitud de modificación o ampliación del presupuesto del Plan de Implementación, la cual deberá estar justificada y se pondrá en consideración de la Administración del Convenio, quien realizará un análisis de la solicitud y expedirá una resolución de la decisión de aceptar o negar la modificación o ampliación del presupuesto.

En el caso de los proyectos asignados por la SENESCYT, será ésta institución la que acepte o niegue dicha solicitud.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- TERMINACIÓN:

El proceso de incubación del proyecto terminará por las siguientes causas:

Cumplimiento del plazo del Convenio suscrito entre YACHAY E.P y el emprendedor

Cumplimiento del objeto del Convenio

Terminación por mutuo acuerdo de las partes

Terminación unilateral, en los siguientes casos:

Incumplimiento del Reglamento o el Convenio entre el emprendedor y YACHAY E.P; actividades contrarias a la ley, la moral y las buenas costumbres, en perjuicio del PIEBT-YACHAY.

Inasistencia e inactividad reiterada, consecutiva e injustificada, respecto de los servicios del PIEBT-YACHAY, evidenciándose abandono del proyecto en desarrollo.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD:

Las Partes no revelarán a terceros, ya sea en forma directa o indirecta, la información o documentación que en la aplicación y ejecución del presente Convenio llegaren a conocer entre ellas o que puedan estar conjuntamente involucradas, sin la autorización previa y expresa de la otra Parte, por escrito.

La información entregada en cumplimiento del presente Convenio o de los convenios específicos que llegaren a celebrar y que sea considerada por cualquiera de las Partes como confidencial deberá ser señalada y especificada como tal con precisión.

Conforme lo señalado, Las Partes se obligan a observar absolutamente el principio de confidencialidad de la información reservada, acorde lo prescrito en el artículo 17 literal b) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Las Partes se comprometen a guardar total confidencialidad respecto de la información que se genere dentro del marco de este Convenio, salvo en los casos en que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información establezca su divulgación.

No obstante lo anterior, las Partes podrán difundir la información que consideren pertinente, previa autorización escrita de la otra Parte.

Los derechos de propiedad intelectual y los beneficios derivados de la explotación económica que se genere en virtud de los proyectos que ingresen al programa PIEBT-YACHAY, pertenecen en su totalidad al emprendedor

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- ACTA DE FINIQUITO DE LOS PROYECTOS:

El administrador del Convenio suscrito entre YAVHAY E.P y el emprendedor elaborará el Acta de Finiquito con los siguientes requisitos:

El Acta deberá contener informes técnicos y económicos finales de la ejecución de los proyectos aprobados por YACHAY E.P, según corresponda.

Cuando los proyectos reciban financiamiento para su desarrollo de cualquier fuente que sean dispuestos para administración del PIEBT- YACHAY, el informe deberá contener la información económica referida en el artículo 31 del Reglamento sustitutivo al Reglamento de creación y operación del programa de incubación y aceleración de empresas de base tecnológica en la Ciudad del Conocimiento Yachay.

En caso de existir saldo de los recursos económicos no utilizados en la ejecución del proyecto, deberán ser transferidos en la Empresa Pública YACHAY E.P., previa celebración de un Acta Entrega Recepción.

El Administrador del PIEBT-YACHAY será quien recomendara al Gerente General la terminación unilateral del Convenio y por tanto, del proceso de incubación, sustentándose en los informes técnicos de la Administración del PIEBT-YACHAY.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- CONTROVERSIAS:

Las eventuales controversias o reclamaciones que pudieran surgir de la interpretación y aplicación de este Convenio, sus posteriores enmiendas o cualquier cuestión no acordada relacionada con su contenido serán resueltas en forma directa y amigable por Las Partes, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación. De no mediar acuerdo alguno y persistir las divergencias, Las Partes convienen en someter las controversias al procedimiento de mediación en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado con sede en la ciudad de Quito, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, así como a la normativa que rige dicho Centro.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

Los comparecientes señalan como su domicilio para recibir notificaciones, autorizaciones, aprobaciones u otra disposición o instrucción necesaria para la ejecución del presente Convenio, las siguientes direcciones:

“YACHAY E.P”:

Dirección: Amazonas N26-146 y la Niña

Teléfono: +593 2 3949100 Ext. 1002 Correo electrónico: fpastor@yachay.gob.ec

“EL EMPRENDEDOR”:

(INFORMACIÓN DEL EMPRENDEDOR)

Para los efectos previstos en este Convenio, las comunicaciones serán dirigidas por escrito, bastando en cada caso, que el remitente tenga la correspondiente constancia de que su comunicación ha sido recibida en la dirección de la otra Parte.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- LEGISLACIÓN APLICABLE:

La legislación aplicable a este Convenio serán las leyes vigentes y aplicables en la República del Ecuador.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- ACEPTACIÓN:

Las Partes declaran estar de acuerdo con el contenido de todas y cada una de las cláusulas materia del presente instrumento, por así convenir a sus respectivos intereses, por lo que las aceptan y se ratifican en cada una de ellas y para constancia de lo estipulado firman en unidad de acto en CINCO (5) ejemplares del mismo contenido, valor y tenor.

Dado en la ciudad de Quito, DM, a los

Mgs. Héctor Rodríguez Chávez GERENTE GENERAL EMPRESA PÚBLICA “YACHAY E.P.”

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No. SB-DTL-2017-015

Gabriel Solís Vinueza

DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que mediante resolución No. SBS-INJ-DNJ-2014-418 de 19 de mayo del 2014, el ingeniero civil Juan Carlos Bonilla Rodríguez, obtuvo la calificación para ejercer el cargo de perito valuador de bienes inmuebles en las instituciones que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos; y, con resolución SB-DTL-2016-1071 de 24 de noviembre del 2016, se dejó sin efecto la mencionada calificación;

Que el ingeniero civil Juan Carlos Bonilla Rodríguez, en comunicación de 16 de diciembre del 2016, ha solicitado la calificación como perito valuador de bienes inmuebles, y en comunicación de 3 de enero del 2017, completa la documentación requerida para su calificación;

Que el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre del 2014, establece dentro de las funciones otorgadas a la

Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

Que la primera disposición transitoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda, según el caso;

Que el artículo 4, del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del libro I "Normas generales para las Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

Que mediante memorando No. SB-DTL-2017-0011-M de 6 de enero del 2017 se señala que, el ingeniero civil Juan Carlos Bonilla Rodríguez cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en el considerando precedente; y a la fecha, no se halla en mora como deudor directo o indirecto y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas; y, En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos, Encargado, mediante resolución No. SB-2015-151, de 2 de marzo de 2015, y resolución ADM-2016-13306 de 22 de febrero de 2016;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al ingeniero civil Juan Carlos Bonilla Rodríguez, portador de la cédula de ciudadanía No. 180234183-2, para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles, en las instituciones que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores, se mantenga el número de registro No. PAQ-2014-1682 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de enero del dos mil diecisiete.

f.) Ab. Gabriel Solís Vinueza, Director de Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el seis de enero del dos mil diecisiete.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, Encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).- 13 de febrero del 2017.

No. SB-2017-088

Christian Cruz Rodríguez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Considerando:

Que la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prescribe que las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de ese Código;

Que el artículo 73 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado podrán establecer y modificar tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, para lo cual deberán sustentarse en un informe técnico donde se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros. Señala además que las instituciones del Presupuesto General del Estado deberán obligatoriamente actualizar cada año los costos de los servicios para ajustar las tasas, de ser necesario y que el monto de las tasas se fijará por la máxima autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado;

Que la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará la fecha a partir de la cual entrará en pleno funcionamiento el Registro de Datos Crediticios a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Los Burós de Información Crediticia seguirán

prestando sus servicios de acuerdo con la normativa establecida por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y la Superintendencia de Bancos hasta 90 días después de la entrada en vigencia del Registro de Datos Crediticios;

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Superintendencia, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que según el numeral 3) del artículo 69 del Código Orgánico Monetario y Financiero le corresponde al Superintendente dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Superintendencia, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes;

Que en el título XX, libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos consta el capítulo III "NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE TARIFAS POR LA ENTREGA DE LA BASE DE DATOS DE LA CENTRAL DE RIESGOS Y POR OTROS SERVICIOS DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA";

Que con memorando No. SB-IG-2017-0018-M se presentó el informe técnico para la determinación del costo que genera la entrega de información electrónica; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

DETERMINAR EL COSTO QUE GENERA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA.

ARTÍCULO 1.- La Superintendencia de Bancos fijará y modificará anualmente el costo que por servicios de información electrónica y otros específicos, deben cancelar las entidades controladas, los burós de información crediticia mientras presten sus servicios y las personas naturales o jurídicas particulares usuarias de tales servicios.

ARTÍCULO 2.- La Superintendencia de Bancos se encargará de la recaudación de los valores fijados en esta resolución.

ARTÍCULO 3.- Tienen costo los siguientes servicios: a. Entrega de información a los burós de información crediticia mientras presten sus servicios; b. Uso de la base de cheques protestados y cuentas corrientes cerradas disponible en la página web de la Superintendencia de Bancos, por parte de las entidades financieras y demás usuarios.

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Bancos notificará a las entidades controladas y burós de información crediticia, durante el mes de enero de cada año, el costo que les corresponde pagar.

ARTÍCULO 5.- Los burós de información crediticia pagarán hasta el 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de cada año, el valor proporcional al costo anual por la entrega de la base de operaciones activas y contingentes.

ARTÍCULO 6.- Los servicios de información contemplados en el artículo 3 serán provistos previo el pago del costo señalado en la siguiente tabla:

SERVICIOS	COSTO
Entrega de información a los burós de información crediticia mientras presten sus servicios.	10% calculado sobre el total facturado por el buró de información crediticia del ejercicio fiscal
Uso de la base de cheques protestados y cuentas corrientes cerradas disponible en la página web de la Superintendencia de Bancos, por parte de las entidades financieras y demás usuarios, estará supeditado a la suscripción previa.	costo anual de US\$ 30,00, por cada usuario autorizado a consultar la base.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derogar el capítulo III "NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE TARIFAS POR LA ENTREGA DE LA BASE DE DATOS DE LA CENTRAL DE RIESGOS Y POR OTROS SERVICIOS DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA, del título XX, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

f.) Christian Cruz Rodríguez, Superintendente de Bancos.

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, E.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).- 14 de febrero del 2017.